

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 16079

MARTES 22 DE JUNIO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 132-2021-PCM.- Autorizan transferencia financiera de recursos a favor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Proyecto “Acercando el Estado al Ciudadano” **3**

CULTURA

R.VM. N° 000141-2021-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a una unidad bibliográfica, la novela “Aves sin nido” (1889) y un volumen facticio que contiene veinticinco unidades hemerográficas correspondientes a veinticuatro números del periódico “El Recreo” (1876-1877), de la producción académica de Clorinda Matto de Turner, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú **3**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 585-2021-MTC/01.- Aprueban Cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al transporte regular de personas en el ámbito de la región Puno **5**

R.M. N° 586-2021-MTC/01.- Aprueban el Código de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión **6**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 178-2021-VIVIENDA.- Aprueban la Directiva General N° 05-2021-VIVIENDA-DM, “Directiva General para Normar la Atención de Denuncias en Materia Ambiental a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento” **7**

R.M. N° 179-2021-VIVIENDA.- Aprueban la “Guía de Diseño de Albergues Accesibles” **8**

R.D. N° 009-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU.- Disponen publicación de Proyecto de Manual para la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible **9**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 054-2021-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas **12**

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

R.J. N° 00035-2021-OSINFOR/01.1.- Disponen la publicación del proyecto de “Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre” **13**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 076-2021/SIS.- Aprueban la actualización de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GNF-V.01, la que se denominará: Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, “Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Traslaciones Financieras del Seguro Integral de Salud” **14**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0232-2021/INDECOPI-LAL.- Declaran barreras burocráticas ilegales requisitos contenidos en diversos procedimientos de las Subgerencias de Habilitaciones y de Edificaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Trujillo **15**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 060-2021-SMV/02.- Modifican la Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02, que aprobó las "Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros" **17**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 063-2021-SUNARP/SN.- Designan funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar - FRPTE y ratifican designación de funcionario responsable de la administración y actualización del Portal Web Institucional de la SUNARP **18**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000177-2021-CE-PJ.- Autorizan, hasta el 30 de junio de 2021, que se realice exclusivamente el trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encuentran ubicados en las jurisdicciones de las provincias de Arequipa, Caraveli, Castilla, Caylloma e Islay, del Distrito Judicial de Arequipa; en concordancia con el D.S. N° 117-2021-PCM **19**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0622-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049991-95-L y consideró como total de votos nulos la cifra 283, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **20**

Res. N° 0628-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01435-2021-JEE-MAYN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró nula el Acta Electoral N° 061701-92-D y consideró, entre otros, la cifra 204 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **21**

Res. N° 0630-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01218-2021-JEE-SCAR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró nula el Acta Electoral N° 029035-95-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 227, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **24**

Res. N° 0641-2021-JNE.- Revocan la Resolución N° 01297-2021-JEE-MOYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba; y, reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 073014-96-U, en la Segunda Elección Presidencial en el marco de las Elecciones Generales 2021 **26**

Res. N° 0646-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01433-2021-JEE-MAYN/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 062456-92-A, consideró como el total de votos nulos la cifra 208, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **29**

Res. N° 0647-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01103-2021-JEE-HUAU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró nula el Acta Electoral N° 059243-95-A, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **31**

Res. N° 0648-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que declaró nula el Acta Electoral N° 024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **35**

Res. N° 0649-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00649-2021-JEE-BAGU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, que declaró nula el Acta Electoral N° 900113-93-D y consideró la cifra 78 como total de votos nulos consignados, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **38**

Res. N° 0656-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049428-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 267, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **40**

Res. N° 0657-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 077402-95-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 234, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **45**

Res. N° 0658-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02406-2021-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 076758-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 264, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **49**

Res. N° 0660-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 02420-2021-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 076449-94-A y consideró la cifra 294 como total de votos nulos consignados en dicha acta, en la segunda elección presidencial en el marco de las Elecciones Generales 2021 **53**

Res. N° 0662-2021-JNE.- Revocan la Resolución N° 03319-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 036224-97-D y consideró como total de votos nulos el total de electores hábiles, que es la cifra 300, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **57**

Res. N° 0663-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 03282-2021-JEELIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró válida el Acta Electoral N° 033563-92-D, y consideró como total de votos nulos 35, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **59**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL
DE LA LIBERTAD

Ordenanza N° 005-2021-GRLL/CR.- Aprueban la creación de la Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión Social Territorial (IARDIST) de La Libertad **63**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Ordenanza N° 295-2021/MDP.- Ordenanza que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito **66**

Ordenanza N° 296-2021/MDP.- Ordenanza que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito **71**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Autorizan transferencia financiera de recursos a favor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Proyecto “Acercando el Estado al Ciudadano”****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 132-2021-PCM**

Lima, 17 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 434-2002-PCM se aprueba la suscripción del Convenio de Administración de Fondos, entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, con el propósito de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia para la implementación de actividades orientadas a brindar asistencia técnica y profesional para el Proceso de Modernización y Descentralización de la Gestión del Estado;

Que, en virtud al referido Convenio se viene ejecutando el Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”, destinado a fortalecer la capacidad técnica y administrativa para la modernización del Poder Ejecutivo, el mismo que tiene prórroga vigente hasta el 31 de diciembre del 2021; en el cual está comprendido el Proyecto PNUD 00087555 – ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”;

Que, a Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros aprobar transferencias financieras a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el objetivo de continuar con la ejecución del Programa de “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”, precisando que las citadas transferencias se realizan mediante resolución del titular del pliego o a quien este delegue, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, resolución que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, a través de los Memorandos N° D000025-2021-PCM-SCS-DN y N° D000026-2021-PCM-SCS-DN, el Director Nacional PNUD del Proyecto 00087555 – ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano” de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita la transferencia de recursos financieros a favor del PNUD, por un importe de S/ 4 013 318,57 (Cuatro millones trece mil trescientos dieciocho y 57/100 Soles), de acuerdo al Plan Anual de Trabajo 2021 suscrito por la Representante Residente del PNUD y la Presidenta del Consejo de Ministros;

Que, mediante Informe N° D000202-2021-PCM-OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto emite opinión favorable para el trámite de transferencia financiera de recursos a favor del PNUD para la ejecución del Proyecto 00087555 – ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”; y, asimismo, remite la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 00000825, por la suma de S/ 4 013 318,57 (Cuatro millones trece mil trescientos dieciocho y 57/100 Soles), con cargo a los recursos autorizados de la Meta 0034: “Implementación de la Estrategia Comunicacional del Poder Ejecutivo”, Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios - Rubro 00 Recursos Ordinarios y Específica de Gasto 2.4.1.2.1.99 A Otros Organismos Internacionales, para financiar las actividades del Plan Anual de Trabajo 2021;

Que, en ese sentido, resulta necesario autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del PNUD,

conforme a lo dispuesto en la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Con la visación de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto, de Asesoría Jurídica, y de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera de recursos a favor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Proyecto 00087555 – ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano”, por el importe de S/ 4 013 318,57 (Cuatro millones trece mil trescientos dieciocho y 57/100 Soles), en el marco del Plan Anual de Trabajo 2021 del citado Proyecto, suscrito por la Representante Residente del PNUD y la Presidenta del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución ministerial, se afectará a la Unidad Ejecutora 003: Secretaría General – PCM del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, con cargo a la Meta 0034: “Implementación de la Estrategia Comunicacional del Poder Ejecutivo”, Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios - Rubro: 00 Recursos Ordinarios y Específica de Gastos 2.4.1.2.1.99 A otros Organismos Internacionales.

Artículo 3.- La devolución de los saldos no utilizados de los recursos transferidos, se realiza una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución ministerial al Director Nacional del Proyecto PNUD 00087555 – ID 00094512 “Acercando el Estado al Ciudadano” y a la Oficina de Asuntos Financieros de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que en mérito a sus funciones realicen el trámite y seguimiento respectivo.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1965099-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a una unidad bibliográfica, la novela “Aves sin nido” (1889) y un volumen facticio que contiene veinticinco unidades hemerográficas correspondientes a veinticuatro números del periódico “El Recreo” (1876-1877), de la producción académica de Clorinda Matto de Turner, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000141-2021-VMPCIC/MC**

San Borja, 18 de junio del 2021

VISTOS; el Oficio N° 000116-2021-BNP-J de la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú; la Hoja de Elevación N° 000286-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario; ii) Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico; entre otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la referida norma, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú – BNP se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, y el artículo 101 del ROF;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, señala que la Dirección de Protección de las Colecciones es el órgano de línea responsable de identificar, elaborar la propuesta de declaración como Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental de la Nación y derivarla al Ministerio de Cultura, registrándolo en el Registro Nacional de Material Bibliográfico;

Que, con el Oficio N° 000116-2021-BNP-J, la Jefatura Institucional de la BNP remite al Despacho Viceministerial

de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de una unidad bibliográfica, la novela "Aves sin nido" (1889) y un volumen facticio que contiene veinticinco unidades hemerográficas correspondientes a veinticuatro números del periódico "El Recreo" (1876-1877), de la producción académica de Clorinda Matto de Turner, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante los Informes N° 000013-2021-BNP-J-DPC y N° 000033-2021-BNP-J-DPC-EG, y el Informe Técnico N° 000002-2021-BNP-J-DPC-EG-RMC, la Dirección de Protección de las Colecciones de la BNP sustenta debidamente la importancia, el valor y el significado de la unidad bibliográfica, la novela "Aves sin nido" (1889) y del volumen facticio que contiene veinticinco unidades hemerográficas correspondientes a veinticuatro números del periódico "El Recreo" (1876-1877), de la producción académica de Clorinda Matto de Turner, destacada escritora, editora y precursora del indigenismo literario en Hispanoamérica. Su postura en defensa de los derechos del indio y la mujer la convierten en una de las intelectuales más destacadas del Perú republicano y Latinoamericano;

Que, además, la novela "Aves sin nido" publicada en el año 1889, tuvo gran repercusión nacional e internacional, convirtiéndose en uno de los primeros bestsellers de la literatura peruana. La obra revela la explotación de los indios en un pueblo de la ciudad del Cuzco y es considerada como una de las primeras novelas indigenistas del Perú. La importancia, el valor y significado de la obra radica en su relevancia histórica, literaria y política de revelar la subordinación del indio y de las mujeres durante el siglo XIX. El ejemplar por declarar de esta novela, es una primera edición escasa que posee una autógrafa de Clorinda Matto de Turner dedicada a Ricardo Palma, reconocido escritor y ex director de la Biblioteca Nacional del Perú. Este ejemplar tiene un valor único por la amistad que mantuvieron ambas figuras literarias y por pertenecer a la biblioteca particular del tradicionalista; colección que ingresó a la Biblioteca Nacional del Perú luego del incendio del año 1943;

Que, adicionalmente, en el año 1876 Clorinda Matto de Turner fundó "El Recreo", periódico que se convertiría en uno de los más importantes del sur peruano. Aunque fue su primera incursión como redactora y directora, pronto el periódico se convirtió en un semanario de «literatura, artes y ciencias» publicándose ininterrumpidamente durante los años 1876 (08 de febrero) y 1877 (15 de enero) sumando un total de veinticuatro números. El volumen facticio a declarar que contiene veinticinco unidades hemerográficas correspondientes a veinticuatro números del periódico "El Recreo" (1876-1877), de pertenencia de la BNP, es una colección íntegra al estar conformada por todos los números que salieron impresos en la ciudad del Cuzco, que además contiene una segunda unidad del número 8, y constituye una rareza bibliográfica por su escasez, considerando que solo se tiene conocimiento de la existencia de este material en la BNP y en una biblioteca particular de Argentina;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la citada declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Biblioteca Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y



el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a una unidad bibliográfica, la novela "Aves sin nido" (1889) y un volumen facticio que contiene veinticinco unidades hemerográficas correspondientes a veinticuatro números del periódico "El Recreo" (1876-1877), de la producción académica de Clorinda Matto de Turner, pertenecientes a la Biblioteca Nacional del Perú, conforme se describe en los anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Biblioteca Nacional del Perú, la coordinación y gestiones que tiendan a la protección, conservación y difusión de los bienes declarados en el artículo anterior, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

1964945-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al transporte regular de personas en el ámbito de la región Puno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 585-2021-MTC/01

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS: El Oficio N° 063-2021-GR-PUNO/DRTC de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Puno; el Memorandum N° 0660-2021-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre;

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el MTC es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; así como de manera compartida con los gobiernos regionales y locales en materias de infraestructura de transportes de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, en el marco de las disposiciones y reglamentos nacionales sobre el transporte y tránsito, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el RENAT), regula el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N° 27181;

Que, el artículo 16 de la citada norma establece que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el RENAT;

Que, en esa línea, los sub numerales 25.1.1 y 25.1.3 del numeral 25.1 del artículo 25 del RENAT disponen que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación; asimismo, la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial;

Que, asimismo, la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT establece un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional con el objeto de lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas; asimismo, dispone que en el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte, y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante Resolución Ministerial del MTC, la misma que será expedida previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales;

Que, en esa línea, la Vigésima Novena Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, excepcionalmente establece que los vehículos que excedan los veinte (20) años de antigüedad contados a partir del año siguiente de su fabricación, destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial deberán acreditar que han aprobado la Inspección Técnica Vehicular cada cuatro (04) meses; para cuyo efecto el Certificado de Inspección Técnica Vehicular que se expida en estos casos tendrá una vigencia de cuatro (04) meses; en caso que no se acredite que el vehículo haya aprobado la referida inspección, la autoridad competente de oficio deshabilitará al vehículo del Registro correspondiente, bajo responsabilidad;

Que, en ese contexto, la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Puno a través del oficio de vistos informa sobre la necesidad de aprobar el cronograma extraordinario de permanencia de los vehículos destinados a brindar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región de Puno, por lo que mediante el Informe N° 0714-2021-MTC/18.01, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal sustenta que resulta necesario aprobar el citado cronograma extraordinario;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al transporte regular de personas en el ámbito de la región Puno

1.1 Aprobar el cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados a brindar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Puno, de acuerdo al detalle siguiente:

Año de fabricación		Fecha de retiro
1990 -	1991	2021
1992 -	1993	2022
1994 -	1995	2023
1996 -	1997	2024
1998 -	1999	2025

Año de fabricación	Fecha de retiro
2000 - 2001	2026
2002 - 2004	2027
2005 - 2007	2028
2009	2029

Artículo 2.- Condiciones para la aplicación del cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados a brindar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Puno.

2.1 El cronograma del régimen extraordinario de permanencia aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, es de aplicación a los vehículos destinados a brindar el servicio de transporte regular de personas habilitados por el Gobierno Regional de Puno, que cumplan con las condiciones siguientes:

a) Que se encuentren en estado óptimo de funcionamiento lo que será acreditado con el Certificado de la Inspección Técnica Vehicular obtenido de conformidad con la normatividad de la materia, y que apruebe los controles inopinados a lo que dicho vehículo sea sometido.

b) Que, cumplen con las condiciones técnicas y demás requisitos que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, para la prestación del servicio de transporte de personas de ámbito regional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1965342-1

Aprueban el Código de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 586-2021-MTC/01**

Lima, 21 de junio de 2021

VISTO: El Informe N° 0566-2021-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 4 de la referida ley establece que los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional;

Que, el literal j) del artículo II del Título Preliminar y el artículo 34 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establecen que los titulares de servicios de radio y televisión deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética que deben establecer en forma asociada y excepcionalmente en forma individual, en el

cual se incluirán disposiciones relativas al horario familiar, mecanismos concretos de autorregulación y la regulación de la cláusula de conciencia;

Que, en esa misma línea, el propio artículo 34 de la ley citada establece que los titulares del servicio de radiodifusión o quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley N° 26847, que sustituye artículos de la Ley N° 26775, que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social;

Que, la Sección Tercera del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece disposiciones sobre la programación de los servicios de radiodifusión y desarrolla aspectos sobre el Código de Ética, su contenido, presentación, publicidad y procedimiento de queja;

Que, en esa línea, el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, dispone que los titulares del servicio de radiodifusión podrán acogerse al Código de Ética que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comunicando tal decisión a dicha entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03, se aprobaron los Códigos de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión comercial, educativa y comunitaria;

Que, sin embargo, desde entonces se han aprobado diversas normas que establecen obligaciones y pautas específicas respecto del contenido de la programación de los medios de comunicación en general, y en particular respecto de las actividades de radiodifusión, incluyendo la atención de quejas; entre dichas normas cabe mencionar la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP; el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; el Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; y, el Decreto Legislativo N° 1377, que Fortalece la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y modifica el Código de los Niños y Adolescentes;

Que, asimismo, cabe mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-MTC, se modificaron los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; dicho Decreto Supremo estableció disposiciones sobre los códigos de ética de los servicios de radiodifusión; específicamente, sobre su estructura, obligaciones de los radiodifusores, procedimiento de queja por incumplimiento del código de ética, entre otros aspectos;

Que, en tal sentido, con el objeto de fortalecer la autorregulación de los titulares de autorizaciones de los servicios de radiodifusión y contar con mecanismos claros y eficientes para participar activamente en la mejora de la emisión de la programación transmitida a través de los servicios de radiodifusión, es necesario aprobar un nuevo Código de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión; asimismo, corresponde derogar la Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03, que aprobó los códigos de ética para la prestación de los servicios de radiodifusión comercial, educativa y comunitaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC; la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Código de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión

Apruébese el Código de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión, que como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Adecuación de los Códigos de Ética de los titulares de autorizaciones de radiodifusión**

El titular del servicio de radiodifusión que, a la fecha de publicación de la presente norma, se rige por el Código de Ética aprobado por Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03, se sujeta a lo dispuesto por el Código de Ética aprobado por la presente norma, en cuyo caso publica de manera conjunta el referido Código de Ética y sus anexos, así como remite estos últimos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación de la presente norma.

El titular que no se encuentra de acuerdo con lo señalado, manifiesta dicha decisión por escrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y presenta su propio Código de Ética en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente norma, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

El titular del servicio de radiodifusión que presentó su Código de Ética al Ministerio antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2018-MTC, puede acogerse al Código de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión o presentar un Código de Ética propio, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente norma, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; caso contrario, se sujeta automáticamente al Código de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación de la Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03**

Derógase la Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03, que aprobó los Códigos de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión comercial, educativa y comunitaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1965345-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Aprueban la Directiva General N° 05-2021-VIVIENDA-DM, "Directiva General para Normar la Atención de Denuncias en Materia Ambiental a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178-2021-VIVIENDA

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 054-2021-VIVIENDA-VMCS-DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA),

el Informe N° 012-2021-DGAA/DGA-ecastaneda y el Informe Técnico Legal N° 001-2021-DGAA/DGA-ecastaneda de la Dirección de Gestión Ambiental; el Memorandum N° 1333-2020-VIVIENDA-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 245-2020-VIVIENDA/OGPP-OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, y el Informe N° 422-2021-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable, a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, el artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, establece que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, el párrafo 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Asimismo, establece que las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la citada Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte dicho organismo como ente rector del referido Sistema;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) en su calidad de autoridad ambiental sectorial se constituye en la Entidad de Fiscalización Ambiental de los proyectos de inversión de Habilitaciones Urbanas sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y de Saneamiento, en mérito a lo cual, ejerce funciones de fiscalización ambiental, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, en ese sentido, resulta necesaria la aprobación de una norma que regule el procedimiento para la atención de las denuncias en materia ambiental a cargo del MVCS, respecto de presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales por parte de los titulares de proyectos de inversión bajo el ámbito de su competencia;

Que, mediante los documentos de vistos, la DGAA sustenta y propone: i) la aprobación de la "Directiva General para Normar la Atención de Denuncias en Materia Ambiental a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", en adelante, la Directiva General, la cual tiene como objeto establecer las disposiciones para una adecuada y oportuna atención por parte de la DGAA de las denuncias en materia

ambiental a cargo del MVCS, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y la ii) creación del Registro de Denuncias en Materia Ambiental con la finalidad de contar con un registro actualizado de las denuncias formuladas y de competencia del MVCS, así como de los resultados de las acciones de fiscalización y sanción promovida por una denuncia ambiental;

Que, por Resolución Ministerial N° 069-2021-VIVIENDA, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Directiva General; dicho proyecto recibió comentarios y aportes de entidades interesadas, siendo la DGAA la encargada de su consolidación;

Que mediante el Memorándum N° 1333-2020-VIVIENDA-OGPP sustentado en el Informe N° 245-2020-VIVIENDA/OGPP-OPM, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto opina favorablemente respecto a la Directiva General propuesta por la DGAA;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión, señalando que resulta legalmente viable expedir la Resolución Ministerial que apruebe la Directiva General;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde emitir la Resolución Ministerial que apruebe la "Directiva General para Normar la Atención de Denuncias en Materia Ambiental a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Directiva General N° 05 -2021-VIVIENDA-DM, "Directiva General para Normar la Atención de Denuncias en Materia Ambiental a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Creación del Registro de Denuncias en Materia Ambiental

Créase el Registro de Denuncias en Materia Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como una herramienta informática, que tiene por objeto registrar en una base de datos, las denuncias formuladas y de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como, los resultados de las acciones de fiscalización y sanción promovida por una denuncia ambiental.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1965332-1

Aprueban la "Guía de Diseño de Albergues Accesibles"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 179-2021-VIVIENDA

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS:

Los Informes N°s. 04, 028 y 032-2021-VIVIENDA/VMVU-DGADT y el Memorándum N° 130-2021-VIVIENDA/VMVU-DGADT, de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico (DGADT); los Informes N°s. 05 y 066-2021-VIVIENDA/VMVU-DGADT-DA, el Informe Técnico N° 008-2020-VIVIENDA/VMVU-DGADT-DA-Cilc y los Informes Técnico Legales N°s. 001 y 002-2021-VIVIENDA/VMVU-DGADT-DA, de la Dirección de Accesibilidad; los Informes N° 135 y 174-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (DGPRVU); los Informes Técnico - Legales N°s. 009-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JLHP-KCG y 035-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-KCG, de la Dirección de Vivienda; el Informe N° 357-2021-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), establecen que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional; asimismo, tiene entre sus competencias exclusivas, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 9 de la referida Ley establece como función exclusiva del MVCS, implementar acciones temporales en las zonas del país que requieran de mayor asistencia técnica o de servicios en el ámbito de las competencias del sector, con los gobiernos regionales y locales, fortaleciendo sus capacidades institucionales;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 de la citada Ley N° 30156, establece como función compartida del MVCS, normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, según lo establecido en el inciso a) del artículo 77 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, la DGADT tiene la función de normar, promover y supervisar la edificación de las infraestructuras que permitan el acceso de las personas con discapacidad, madres gestantes y adultos mayores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA, este último por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 07 de marzo de 2021;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1468, Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece que las personas con



discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; asimismo, en su numeral 4.2 señala, entre otros, que en el caso de las personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas, o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares; o, cumpliendo un mandato judicial en algún establecimiento penitenciario, las directoras y los directores deben disponer los ajustes necesarios a los entornos físicos y adoptar las acciones correspondientes para prevenir el contagio;

Que, con el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM y 105-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de junio de 2021;

Que, mediante los documentos de vistos, la DGADT propone la "Guía de Diseño de Albergues Accesibles", cuyo objetivo general es brindar pautas que ayuden a mejorar la accesibilidad en edificios preexistentes que sean utilizados como albergues, teniendo en cuenta la naturaleza de estos edificios y las condiciones en las que se encuentran ante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, permitiendo así adaptar las edificaciones con espacios de calidad que les permitan desempeñarse con autonomía y seguridad;

Que, con el Informe N° 357-2021-VIVIENDA/OGAJ, desde el punto de vista legal, la OGAJ emite opinión favorable a la presente Resolución Ministerial que aprueba la citada Guía;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario aprobar la "Guía de Diseño de Albergues Accesibles";

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Legislativo N° 1468, Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19 y sus prórrogas; el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y sus prórrogas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la "Guía de Diseño de Albergues Accesibles", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Implementación

Las entidades del sector público así como las entidades privadas, cuando corresponda, implementan la "Guía de Diseño de Albergues Accesibles".

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial y la Guía aprobada en el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la citada Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1965337-1

Disponen publicación de Proyecto de Manual para la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU

Lima, 18 de junio de 2021

VISTOS, el Informe N° 002-2021-CMVA-CCCG-VSGP-SECT-ELR-BMHA-EESM del Equipo de Gestión del Plan de Desarrollo Metropolitano Lima – Callao, Informe N° 120-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU, Informe N° 316-2021-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 151-2021-VIVIENDA/OGPP-OPM de la Oficina General de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el citado Ministerio, tiene como finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles en especial de aquella rural o de menores recursos; y promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados;

Que, en virtud del artículo 5 de la citada Ley, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) tiene competencia en materia de urbanismo y desarrollo urbano; y, en concordancia, el artículo 6 de la misma Ley señala que es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional;

Que, asimismo el numeral 5 del artículo 8 de la mencionada Ley, señala como parte de las funciones generales del MVCS, promover, desarrollar, contribuir y normar la infraestructura de movilidad en el ámbito urbano y rural, de manera coordinada, articulada y cooperante con los gobiernos regionales y locales;

Que, en el mismo sentido el numeral 2 del artículo 10 de dicha Ley, señala entre las funciones compartidas del MVCS, normar, aprobar, efectuar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, el artículo 65 del el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (DGPRVU) es el órgano de línea del MVCS responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales en las materias de vivienda,

urbanismo y desarrollo urbano; así como dictar normas, lineamientos y establecer los procedimientos para el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales como sistema sostenibles en el territorio nacional, facilitando además, el acceso de la población a una vivienda digna, en especial de aquella población rural o de menores recursos;

Que, el literal b) del artículo 66 del citado Reglamento, establece como función de la DGPRVU proponer o aprobar y difundir las normas, planes, reglamentos, lineamientos, directivas, procedimientos, metodologías, mecanismos y estándares, entre otros, de alcance nacional en las materias de vivienda, urbanismo y ordenamiento e integración de los centros poblados en el marco de las políticas y normas que se vinculen;

Que el literal f) del artículo 69 del Reglamento, señala como función de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano (DUDU) de la DGPRVU elaborar normas, lineamientos, directivas y procedimientos de alcance nacional, referidos a la infraestructura de movilidad en el ámbito urbano y rural;

Que, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible (RATDUS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, regula los procedimientos técnicos que siguen los Gobiernos Locales a nivel nacional, en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión del suelo, de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano de sus circunscripciones;

Que, el artículo 64 del RATDUS establece que los Planes de Movilidad Urbana Sostenible son instrumentos técnico normativos que sirven para la elaboración de los sistemas de movilidad multimodal, a fin de mejorar la interconexión de los centros urbanos, cuando se presentan procesos de crecimiento socio - económico y dinámicos considerables de movilidad de personas y mercancías. Su formulación es participativa y concertada con la sociedad civil y aprobada por la Municipalidad Provincial de su jurisdicción;

Que, es necesario contar con un documento técnico que oriente a los gobiernos locales en la formulación de sus Planes de Movilidad Urbana Sostenible, que establezca y sistematice los aspectos y actividades más importantes que deben considerarse en el proceso de su elaboración, tales como: conceptos generales, ámbitos de competencia, criterios técnicos y procedimientos metodológicos necesarios para su correcta elaboración e implementación;

Que, para tal efecto, la DUDU propone el Proyecto de Manual para la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible, el cual tiene como finalidad orientar la metodología en la formulación de los planes de movilidad urbana sostenible que desarrollen los centros poblados;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios y/o aportes por vía electrónica a través del portal institucional;

Que, la publicación del proyecto del citado Manual resulta necesaria debido a la competencias de los gobiernos locales en la planificación urbana de sus respectivas jurisdicciones, reconocida en el numeral 6 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 73 y 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las mencionadas entidades públicas, y también de las entidades privadas y de la ciudadanía en general;

Que, mediante el Informe N° 316-2021-VIVIENDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del MVCS emitió opinión respecto al rango normativo del citado Manual, señalando que es viable que la DGPRVU

apruebe y difunda el proyecto de Manual de elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible, de acuerdo a su competencia y funciones, al tener la facultad de expedir, mediante Resolución Directoral, manuales en las materias de su competencia, como es dictar normas, lineamientos y establecer los procedimientos para el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales como sistema sostenibles en el territorio nacional, así como aprobar y difundir lineamientos, directivas, procedimientos, metodologías, mecanismos y estándares, entre otros, de alcance nacional en las materias de vivienda, urbanismo y ordenamiento e integración de los centros poblados;

Que, mediante Informe N° 151-2021-VIVIENDA/OGPP-OPM, la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MVCS opinó favorablemente que la DGPRVU, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del MVCS; y, teniendo en cuenta lo opinado por la OGAJ resulta viable que dicho órgano de línea, desde el punto de vista de su competencia funcional, apruebe mediante resolución directoral, manuales en las materias de su competencia, como el proyecto de Manual de elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sostenible, conforme se ha señalado en el presente informe;

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto de Manual para la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible

Dispóngase la publicación del Proyecto de Manual para la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible, en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), por el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral en el citado diario, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.

Artículo 2.- Consolidación de información

Encárguese a la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la consolidación de los comentarios y/o aportes del proyecto citado en el artículo precedente, que se recibirán a través del portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) en el link "Manual para la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible".

Artículo 3.- Encargo de Publicación

Encárguese a la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la publicación de la presente Resolución Directoral y del proyecto de manual a que se refiere el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ CORZO NICOLINI
Director General de Políticas y
Regulación en Vivienda y Urbanismo

1965344-1



NLA Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano



CÓDIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO DE LAS NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS, CON LA CERTEZA DE QUE ESTÁN VIGENTES



Prof. Dr. Dino Carlos
Caro Coria

C & A
CARO & ASOCIADOS
Especialistas en Derecho Penal Económico y del Consumidor

«La reforma del Derecho penal es tan antigua como el Derecho penal mismo», con ello anunciaba Jescheck ese gran movimiento internacional que, desde la segunda mitad del siglo pasado, busca su renovación¹ y que acompañará al desarrollo del Derecho penal durante muchos años más².

En ese contexto se aprobó el Código Penal peruano de 1991, no como iniciativa del Congreso de la República o fruto del consenso de los diversos sectores de la sociedad, sino como decisión política del Poder Ejecutivo, a través del Decreto Legislativo N° 635, por facultades delegadas. Es decir, producto de la renuncia del Poder Legislativo a regular los límites penales de la libertad constitucionalmente garantizada, práctica de los últimos treinta años que diezma la reserva de ley derivada del principio de legalidad³ y, con ello, la libertad.

Nuestro Código Penal cumple así treinta años de vigencia, al igual que esa sucesión de continuas reformas que han terminado por desdibujar el espíritu democrático y preventivo especial que inspiró su versión original de 1991. Muy lejos ha quedado la deseada sujeción, como se relata en la Exposición de Motivos, a principios elementales como los de lesividad, proporcionalidad o taxatividad, sobre todo si atendemos a la regulación de fenómenos como la criminalidad económica y organizada, cobrando valor la reconocida frase de Julius von Kirchmann en 1847: «Tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en papel viejo».

Se impone una reforma urgente y parcial frente a esta legislación que no puede ya entenderse como una «Carta Magna del delincuente»⁴ o la ley del más débil⁵. Una revisión de la legislación penal vigente y la reflexión sobre la necesidad de establecer constitucionalmente que la regulación penal sea de exclusiva competencia del Congreso de la República, e inclusive, como la Constitución española de 1978, mediante un quórum calificado.

La reforma penal no es un juguete nuevo que el Congreso pueda adoptar emocionalmente, un Código Penal forma parte de las normas que inciden en la libertad personal y empresarial⁶, y de la forma más intensa, dado el uso de la prisión y el riesgo reputacional derivado del solo procesamiento penal.

Una regulación laxa (poco severa) puede favorecer la expansión de actividades ilícitas como la minería ilegal o el fraude mercantil, y una regulación draconiana (muy rígida) puede ser fuente de mayor corrupción policial o judicial, o de extorsiones contra ciudadanos y empresarios mediante el mal uso de la ley penal. Y es que la reforma de la legislación penal debe ser una herramienta que permita proteger al ciudadano, incluso del propio Derecho penal (Roxin).

¹JESCHECK. «Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho penal». En: La reforma del Derecho penal. Barcelona 1980, p. 9.

²ROXIN. Dogmática penal y política criminal. Lima 1998, pp. 440-446, quien augura que, pese a todo, «el Derecho penal todavía existirá dentro de cien años».

³URQUIZO OLAECHEA. El principio de legalidad. Lima 2000, pp. 32-33.

⁴Parafraseando a von LISZT. «Über dem Einfluss der soziologischen und anthropologischen Forschungen auf die Grundbegriff des Strafrechts». En: Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge. T. II. Berlin 1970 (reimp. 1905), p. 80.

⁵Parafraseando a FERRAJOLI. Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid 1999, pp. 15ss.

⁶CARO CORIA/REYNA ALFARO. Derecho penal económico y de la empresa. T. I. Lima 2019, passim.

INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



ORGANISMOS EJECUTORES**COMISION NACIONAL
PARA EL DESARROLLO
Y VIDA SIN DROGAS****Autorizan transferencia financiera a favor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 054-2021-DV-PE**

Lima, 21 de junio de 2021

VISTO:

El Memorando N° 000628-2021-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el Anexo N° 01 que detalla la Actividad, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 16.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 16.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 16.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000031-2021-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de la Actividad “Transferencias para las Operaciones Conjuntas para el Control de Oferta de Drogas” que será financiada con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, en el año 2021, DEVIDA suscribió una Adenda con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas - CCFFAA, para la ejecución de la

precitada Actividad, hasta por la suma de Quinientos mil y 00/100 soles (S/ 500,000.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000076-2021-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000454 y la respectiva conformidad del Plan Operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad detallada en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de Quinientos mil y 00/100 soles (S/ 500,000.00), para financiar la Actividad a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2021 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIDEL PINTADO PASAPERA
Presidente Ejecutivo



ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL “GESTIÓN INTEGRADA Y EFECTIVA DEL CONTROL DE OFERTA DE DROGAS EN EL PERÚ”

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CCFFAA.	TRANSFERENCIAS PARA LAS OPERACIONES CONJUNTAS PARA EL CONTROL DE OFERTA DE DROGAS.	500,000.00
TOTAL			500,000.00

1965321-1

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Disponen la publicación del proyecto de “Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre”

RESOLUCIÓN DE JEFATURA Nº 00035-2021-OSINFOR/01.1

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe Nº 00007-2020-OSINFOR/08.1, de fecha 16 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Nº 00044-2021-OSINFOR/04.1.1 y el Proveído 00070-2021-OSINFOR/04.1, ambos de fecha 17 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Planificación y Presupuesto; y, el Informe Legal Nº 00069-2021-OSINFOR/04.2, de fecha 21 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, los numerales 3.1, 3.4 y 3.5 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, establecen como funciones del OSINFOR, entre otros, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos; cumplir con los programas de evaluación quinquenal como mínimo, para lo cual dispondrá auditorías a los Planes Generales de Manejo; y, dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes, respectivamente;

Que, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085, Ley que crea el Organismo de

Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM (en adelante, **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085**), señala que la finalidad de la supervisión es coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes;

Que, el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085, señala que la supervisión a cargo del OSINFOR se realiza siguiendo las reglas de: i) debido procedimiento, ii) transparencia y publicidad, ii) debida sustentación y iv) proceso de retroalimentación;

Que, el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 029-2017-PCM (en adelante, **ROF del OSINFOR**), establece que la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre;

Que, el literal h) del artículo 34 del ROF del OSINFOR, señala que la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna tiene como función, entre otras, proponer la aprobación de instrumentos normativos y documentos de gestión que regulen los procedimientos a su cargo y supervisar el cumplimiento de los mismos;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 124-2018-OSINFOR, de fecha 26 de julio del 2018, se aprobó el actual Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, teniendo como finalidad orientar el desarrollo eficiente y efectivo del proceso de supervisión a los diferentes títulos habilitantes otorgados por el Estado;

Que, mediante Informe Nº 00007-2021-OSINFOR/08.1, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre sustenta y propone la aprobación de un nuevo proyecto de Reglamento de Supervisión, ya que incorpora: i) principios de la supervisión, ii) clasificación de la supervisión, iii) adecúa los resultados de la supervisión a las disposiciones establecidas en el marco de la actividad administrativa de fiscalización contemplada en el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, se contempla la inclusión de mejoras al Reglamento actual;

Que, asimismo, mediante los informes de vistos, se recomienda que se publique el proyecto de Reglamento de Supervisión, previo a su aprobación, a fin de poder recibir los comentarios, aportes o sugerencias de la sociedad civil y actores vinculados al sector forestal y de fauna silvestre, lo cual resulta concordante y a fin con el Principio de participación y transparencia establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Principio de participación en la gestión forestal, contemplado en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; así como el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del proyecto de “Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre”, a fin de recabar los comentarios y/o aportes de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y de la ciudadanía en general y, particularmente, de todo usuario o ciudadano que tenga interés en el objeto de la referida propuesta normativa;

Con el visado de la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia General y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR; el Decreto Supremo Nº 024-2010-

PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR; y, el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del proyecto de "Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (<https://www.gob.pe/osinfor>).

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (<https://www.gob.pe/osinfor>).

Artículo 3º.- Los interesados podrán remitir sus aportes, comentarios o sugerencias, de acuerdo al Formato brindado en el Portal Institucional del OSINFOR, a la Sede Central del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, ubicado en la Avenida Miroquesada N° 420 del distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima; a las Sedes de sus Oficinas Desconcentradas; así como a la dirección electrónica propuestanormativa@osinfor.gob.pe, en un plazo de diez (10) hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Encargar a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre recibir, sistematizar y procesar los comentarios, aportes o recomendaciones que se presenten en el marco de lo señalado en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCETTY JUANITA ULLILEN VEGA
Jefa

1965160-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban la actualización de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GNF-V.01, la que se denominará: Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, "Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Tránsferencias Financieras del Seguro Integral de Salud"

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 076-2021/SIS

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS: El Informe Conjunto N° 001-2021-SIS/GNF-SGRF-SGF/DMEG-JGMN-JJCM-KERA-RELS-VICA con Proveído N° 329-2021-SIS/GNF e Informe Conjunto N° 002-2021-SIS/GNF-SGRF-SGF/DMEG-JGMN-JJCM-KERA-RELS-VICA con Proveído N° 501-2021-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Informe N° 024-2021-SIS/OGPPDO-UOC-AAMZ con Proveído N° 071-2021-SIS/OGPPDO e Informe N° 028-2021-SIS/OGPPDO-UOC-AAMZ con Proveído N° 100-2021-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe N°

008-2021-SIS/OGAJ-MESV con Proveído N° 242-2021-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, constituyéndose en virtud del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud – TUO de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS pública;

Que, mediante el TUO de Ley N° 29344, se establece el marco normativo del Aseguramiento Universal en Salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicoltributivo del Aseguramiento Universal en Salud, dispone que los recursos destinados al financiamiento de los regímenes de aseguramiento subsidiado y semicoltributivo son administrados por el SIS, en su calidad de IAFAS, con el objeto de respaldar las obligaciones y derechos que se derivan del aseguramiento universal en salud contenido en la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, y su Reglamento;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para el fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, faculta a la IAFAS SIS a administrar los fondos de aseguramiento de los regímenes subsidiado y semicoltributivo del aseguramiento universal en salud;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2014-SA, otorga al SIS facultades para aprobar las disposiciones administrativas relacionadas a los procesos de afiliación, financiamiento, control de riesgos, control prestacional, control financiero, facturación, tarifas, mecanismos, modalidades de pago y desarrollo de planes complementarios, en el marco de la normatividad vigente;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 144-2020/SIS se aprobó la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GNF-V.01 "Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Tránsferencias Financieras del Seguro Integral de Salud" y sus Anexos a fin de preservar la cobertura eficiente y sostenible de las prestaciones de servicios de salud y administrativas, que se brindan a los asegurados del SIS en el marco de los convenios de financiamiento suscritos con los Gobiernos Regionales, Ministerio de Salud, pliegos y/o unidades ejecutoras a nivel nacional;

Que, ante la propagación del COVID-19, se emitió la Ley N° 31125, Ley que declara en Emergencia el Sistema Nacional de Salud y Regula su Proceso de Reforma, y el Decreto de Urgencia N° 012-2021, Decreto de Urgencia que dicta Medidas Extraordinarias en el Marco de la Emergencia Nacional por la COVID-19 para reforzar los Sistemas de Prevención, Control, Vigilancia y Respuesta del Sistema Nacional de Salud; motivo por el cual, ante la emisión del referido marco normativo, resulta necesario la actualización de la citada Directiva Administrativa y sus Anexos, en concordancia con los Convenios suscritos y la normatividad vigente;

Que, la Gerencia de Negocios y Financiamiento, en su calidad de órgano de línea del SIS a cargo, entre otros, de evaluar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud respecto a la ejecución del gasto; y, de proponer normas técnicas en el ámbito de su competencia funcional, mediante Informe Conjunto N° 001-2021-SIS/GNF-SGRF-SGF/DMEG-JGMN-JJCM-KERA-RELS-VICA con Proveído N° 329-2021-SIS/GNF e Informe Conjunto N° 002-2021-SIS/GNF-SGRF-SGF/DMEG-JGMN-JJCM-KERA-RELS-VICA con Proveído N° 501-2021-SIS/GNF, sustenta la actualización de la Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de



Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud, y sus Anexos, aprobada con Resolución Jefatural N° 144-2020/SIS, precisando que «Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 31125 que señala: “5.2. Queda prohibida la contratación de profesionales de la salud, técnicos o auxiliares asistenciales de la salud, bajo la modalidad de contrato por servicios prestados por terceros o servicios no personales o de locación de servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, (...) se hace necesario que el proyecto de Directiva a ser aprobada tenga eficacia a partir de la vigencia de la citada Ley.»

Que, a través del Informe N° 024-2021-SIS/OGPPDO-UOC-AAMZ con Proveído N° 071-2021-SIS/OGPPDO, e Informe N° 028-2021-SIS/OGPPDO-UOC-AAMZ con Proveído N° 100-2021-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional emite la opinión técnica favorable respecto a la actualización de la Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud, y sus Anexos, aprobada con Resolución Jefatural N° 144-2020/SIS;

Que, mediante el Informe N° 008-2021-SIS/OGAJ-DE-MESV con Proveído N° 242-2021-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, en virtud de las opiniones técnicas favorables de los órganos del SIS, y habiendo cumplido con el procedimiento establecido en la “Directiva Administrativa sobre Normas para la Elaboración o Actualización, Aprobación, Difusión, Implementación y Evaluación de las Directivas Administrativas del Seguro Integral de Salud – SIS”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 026-2015/SIS; resulta viable, desde el punto de vista legal, aprobar la actualización de la Directiva Administrativa propuesta por la GNF;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y del Secretario General;

De conformidad con lo establecido el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2014-SA, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, y la Directiva Administrativa N° 001-2015/SIS/OGPPDO-V.01, Directiva Administrativa sobre Normas para la elaboración o actualización, aprobación, difusión, implementación y evaluación de las Directivas Administrativas del SIS, aprobada por Resolución Jefatural N° 026-2015/SIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GNF-V.01 “Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud”, y sus Anexos, aprobada con Resolución Jefatural N° 144-2020/SIS, la que se denominará: Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, “Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud”, y sus Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución, con eficacia a la entrada en vigencia de la Ley N° 31125.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GNF-V.01 “Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud”, y sus Anexos, aprobada con Resolución Jefatural N° 144-2020/SIS.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Negocios y Financiamiento realice las acciones pertinentes para la difusión de la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, “Directiva Administrativa para el Control Financiero y sus Procedimientos de Monitoreo, Supervisión y Seguimiento a las Transferencias Financieras

del Seguro Integral de Salud”, y sus Anexos, aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento las acciones para la implementación y aplicación de la Directiva Administrativa aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MÁ CÁRDENAS
Jefa del Seguro Integral de Salud

1965281-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barreras burocráticas ilegales requisitos contenidos en diversos procedimientos de las Subgerencias de Habilitaciones y de Edificaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Trujillo

RESOLUCIÓN FINAL
N° 0232-2021/INDECOPI-LAL

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 18 de marzo de 2021

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

El requisito consistente en presentar el Certificado de Zonificación y Vías para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad A – Aprobación Automática Con firma de Profesionales.

El requisito consistente en presentar el Certificado de Factibilidad de servicio de agua y alcantarillado vigentes por parte de Sedalib y el Certificado de Factibilidad de servicio de energía eléctrica vigente por parte de Hidrandina para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad A – Aprobación Automática Con firma de Profesionales.

El requisito, de ser el caso, de presentar (01) una copia del Planeamiento Integral aprobado según RNE para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad A – Aprobación Automática Con firma de Profesionales.

El requisito, de ser el caso, de presentar un Certificado de Inexistencia de Resto Arqueológicos para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad A – Aprobación Automática Con firma de Profesionales.

El requisito consistente en presentar el Certificado de Zonificación y Vías para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B – Aprobación de proyecto con Evaluación por la Municipalidad.

El requisito consistente en presentar el Certificado de Factibilidad de servicio de agua y alcantarillado vigentes por parte de Sedalib y el Certificado de

Factibilidad de servicio de energía eléctrica vigente por parte de Hidrandina para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B – Aprobación de proyecto con Evaluación por la Municipalidad.

El requisito, de ser el caso, de presentar (01) una copia del Planeamiento Integral aprobado según RNE para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B – Aprobación de proyecto con Evaluación por la Municipalidad.

El requisito, de ser el caso, de presentar un Certificado de Inexistencia de Resto Arqueológicos para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana Modalidad B – Aprobación de proyecto con Evaluación por la Municipalidad.

El requisito consistente en presentar el Certificado de Zonificación y Vías para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad B, C o D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por los Revisores Urbanos).

El requisito consistente en presentar el Certificado de Factibilidad de servicio de agua y alcantarillado vigentes por parte de Sedalib y el Certificado de Factibilidad de servicio de energía eléctrica vigente por parte de Hidrandina para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad B, C o D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por los Revisores Urbanos).

El requisito, de ser el caso, de presentar (01) una copia del Planeamiento Integral aprobado según RNE para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad B, C o D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por los Revisores Urbanos).

El requisito, de ser el caso, de presentar un Certificado de Inexistencia de Resto Arqueológicos para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad B, C o D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por los Revisores Urbanos).

El requisito consistente en presentar el Certificado de Zonificación y Vías para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad C (Aprobación de proyecto con evaluación por la Comisión Técnica).

El requisito consistente en presentar el Certificado de Factibilidad de servicio de agua y alcantarillado vigentes por parte de Sedalib y el Certificado de Factibilidad de servicio de energía eléctrica vigente por parte de Hidrandina para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad C (Aprobación de proyecto con evaluación por la Comisión Técnica).

El requisito, de ser el caso, de presentar (01) una copia del Planeamiento Integral aprobado según RNE para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad C (Aprobación de proyecto con evaluación por la Comisión Técnica).

El requisito, de ser el caso, de presentar un Certificado de Inexistencia de Resto Arqueológicos para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad C (Aprobación de proyecto con evaluación por la Comisión Técnica).

El Plazo de Evaluación Previa de 48 días para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad C (Aprobación de proyecto con evaluación por la Comisión Técnica).

El requisito consistente en presentar el Certificado de Zonificación y Vías para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica).

El requisito consistente en presentar el Certificado de Factibilidad de servicio de agua y alcantarillado vigentes por parte de Sedalib y el Certificado de Factibilidad de servicio de energía eléctrica vigente por parte de Hidrandina para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica).

El requisito, de ser el caso, de presentar (01) una copia del Planeamiento Integral aprobado según RNE para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica).

El requisito, de ser el caso, de presentar un Certificado de Inexistencia de Resto Arqueológicos para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana –

Modalidad D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica).

El Plazo de Evaluación Previa de 48 días para el procedimiento de Licencia de Habilitación Urbana – Modalidad D (Aprobación de proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica).

El silencio administrativo de evaluación previa para el procedimiento de Modificación de Proyectos Aprobados de Habilitación Urbana (Modificaciones no sustanciales) para la modalidad A y B.

El requisito de presentar la Copia legalizado notarialmente de las minutas que acrediten la transferencia de las áreas de aportes en las entidades receptoras de los mismos y/o comprobantes de pago de la rendición de estos, de ser el caso para el procedimiento de Recepción de Obras de Habilitación Urbana, sin Variaciones – (Modalidades A, B, C y D).

El requisito de presentar la Copia legalizado notarialmente de las minutas que acrediten la transferencia de las áreas de aportes en las entidades receptoras de los mismos y/o comprobantes de pago de la rendición de estos, de ser el caso para el procedimiento de Recepción de Obras de Habilitación Urbana con Variación que no se Consideran Sustanciales (modalidad B, C y D con Revisores Urbanos y Comisión Técnica).

El requisito consistente en presentar el Certificado de Zonificación, Vías y Cargas Metropolitanas para el procedimiento de Independización o Parcelación de Terreno Rústico.

El requisito consistente en presentar el Certificado de Zonificación, Vías y Cargas Metropolitanas para el procedimiento de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas.

El requisito consistente en presentar la copia legalizada notarialmente de las minutas y/o copias de los comprobantes de pago por la rendición de los aportes reglamentarios que correspondan para el procedimiento de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas.

El requisito de presentar el Certificado de Factibilidad de Servicios Públicos otorgado por Hidrandina y Sedalib para obtener la Licencia de edificación – Modalidad B en edificaciones para fines de vivienda unifamiliar, multifamiliar, quinta o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar.

El requisito de presentar el Certificado de Factibilidad de Servicios Públicos otorgado por Hidrandina y Sedalib para obtener la Licencia de edificación – Modalidad B en Obra de ampliación o remodelación de una edificación existente.

El requisito de presentar el Certificado de Factibilidad de Servicios Públicos otorgado por Hidrandina y Sedalib para el procedimiento de Licencia de edificación – Modalidad C.

El requisito de presentar la Factibilidad de servicios para el procedimiento de Modificación de Proyectos Aprobados de Edificación.

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Municipalidad Provincial de Trujillo

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA: Procedimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Subgerencia de Habilitaciones y los procedimientos 2, 3 y 6 de la Subgerencia de Edificaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativo aprobado por la Ordenanza Municipal N° 027-2015-MPT y posteriores modificatorias.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declararon barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros y exigencias consistentes en:

(i) La razón es que el “Certificado de Zonificación y Vías” y el “Planeamiento Integral” son calificados como documentos previos que deben de ser tramitados con anterioridad a la solicitud de licencia de habilitación urbana según el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, y por tanto, la Municipalidad Provincial de Trujillo no puede solicitar un documentos que haya emitido por ella misma, conforme lo establece el artículo



48 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General.

(ii) De igual manera, las administraciones públicas no pueden requerir documentos originales ni copias legalizadas conforme lo establece el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General.

(iii) Asimismo, y según el artículo 26 y 28 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, establece que los procedimientos para adquirir una licencia de habilitación urbana en la modalidad C y D con aprobación de proyecto con evaluación previa de la Comisión Técnica es de 45 días y que el procedimiento de proyectos aprobados de habilitación urbana con modificaciones no sustanciales es un procedimiento de aprobación automática.

En conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la exigencia declarada ilegal en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

SARA YSABEL DEL CARMEN CHÁVEZ GUTIÉRREZ
Vice Presidenta
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi
de La Libertad

1965249-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican la Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02, que aprobó las “Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros”

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 060-2021-SMV/02

Lima, 21 de junio de 2021

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO
DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2020020774 y el Informe Conjunto N° 688-2021-SMV/06/10/11/12 del 17 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de modificación de la Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02 (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica de la SMV), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la

información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV establece como atribución del Directorio de la SMV la aprobación de la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA hasta el 2 de septiembre de 2021;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 (en adelante, DS 044-2020), precisado por los Decretos Supremos N° 045 y N° 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, hasta el 30 de junio de 2021;

Que, por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM se aprobaron los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, estableciéndose que las entidades del Poder Ejecutivo deben priorizar los siguientes aspectos: (a) Aplicar el trabajo remoto en todas las actividades y acciones en las que fuera posible; (b) Virtualizar y habilitar la digitalización de trámites, servicios u otros, así como mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad; (c) Establecer el aforo máximo de los locales y áreas para establecer las medidas de sanidad y acondicionamiento necesario; (d) Elaborar y aprobar el “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo” de acuerdo con los Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02, se aprobaron las “Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros (en adelante, las Disposiciones)”;

Que, mediante Resolución de Superintendente N° 130-2020-SMV/02, se modificó el artículo 3° de la citada Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02 prorrogando el plazo de vigencia de las Disposiciones, hasta el 30 de junio 2021.

Que, debido a que las razones que motivaron la aprobación de las Disposiciones se mantienen vigentes en la actualidad, se hace necesario prorrogar nuevamente la aplicación de las mismas hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, no resulta exigible la publicación previa en consulta ciudadana de la presente norma, en virtud de lo dispuesto por los incisos a) y c) del artículo 3° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por la Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, que señalan que se podrá prescindir de la publicación del proyecto de norma cuando la consulta ciudadana pudiera comprometer la eficacia de la medida y resulte innecesaria, respectivamente. En dicho contexto, la presente resolución busca extender la vigencia de las

Disposiciones, a fin de salvaguardar el ejercicio pleno del derecho de defensa de los administrados, posibilitando que realicen el uso de la palabra de manera no presencial en procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante la SMV, entre otros; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, así como por la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM y en uso de las facultades delegadas por el Directorio en sus sesiones del 17 de marzo y 17 de abril de 2020;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 3° de la Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.”

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1965251-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Designan funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar - FRPTE y ratifican designación de funcionario responsable de la administración y actualización del Portal Web Institucional de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 063-2021-SUNARP/SN

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS; el Informe N° 169-2021-SUNARP/GG de la Gerencia General; el Memorandum N° 627-2021-SUNARP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, los Informes N° 315 y 559-2021-SUNARP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 06 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD, del 24 de marzo de 2021, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la que se aprueba el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública;

Que, el citado Lineamiento tiene como objetivo establecer las disposiciones para una adecuada implementación y actualización del Portal de Transparencia

Estándar en las entidades de la Administración Pública, como herramienta de transparencia activa y proactiva, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la información, fomentando una cultura de transparencia y fortaleciendo la vigilancia ciudadana sobre los actos de la Administración Pública;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1.10 del Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, los Portales Institucionales son sedes o canales digitales a través de los cuales las entidades publican información sobre sus funciones y competencias, así como información relacionada a los trámites y servicios que brindan, noticias, o cualquier información institucional relevante para la ciudadanía distinta de aquella que debe ser difundida a través del Portal de Transparencia Estándar;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorandum N° 627-2021-SUNARP/OGPP, remite el Informe N° 113-2021-SUNARP/OGPP-OPL de la Oficina de Planeamiento, el cual hace suyo, señalando que en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, corresponde la designación del Jefe de la Oficina General de Comunicaciones como Funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar – FRPTE de la Sunarp, y ratificarlo como funcionario responsable de la administración y actualización del Portal Web Institucional de la Sunarp.;

Que, mediante los Informes N°s. 315 y 559-2021-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que de conformidad con el Lineamiento, corresponde al Superintendente Nacional, como titular de la entidad, designar, mediante resolución, al Funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar – FRPTE, que puede ser a un cargo o a una persona específica, quien es el responsable de implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar, asumiendo las obligaciones contenidas en el citado Lineamiento. Asimismo, indica que dicha resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en un lugar visible de su portal institucional y en cada una de sus sedes administrativas, según lo previsto en el numeral 6.3 del referido Lineamiento; precisando que mediante el Informe N° 169-2021-SUNARP/GG, la Gerencia General propuso como funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar – FRPTE, al Jefe de la Oficina General de Comunicaciones;

Que, en ese sentido, el citado órgano de asesoramiento señala que según el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, la Oficina General de Comunicaciones es el órgano de apoyo encargado de promover, dirigir y ejecutar las políticas comunicacionales y de imagen institucional, y tiene entre sus funciones, proponer y dirigir la adopción de medidas destinadas a mejorar la atención al usuario en la prestación de los servicios registrales, ello según lo dispuesto en el literal g) del artículo 40 del citado Reglamento. En ese sentido, señala que corresponde designar al Jefe de la Oficina General de Comunicaciones como Funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar – FRPTE;

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica acota que mediante el artículo 9 de la Resolución N° 218-2004-SUNARP-SN del 24 de mayo de 2004, modificada con la Resolución N° 252-2016-SUNARP/SN del 19 de setiembre de 2016, se designó al Jefe de la Oficina General de Comunicaciones como: (i) Responsable del Portal Institucional, y, (ii) Responsable del Portal de Transparencia; y en ese contexto a fin de circunscribir dicha responsabilidad al actual marco normativo, es viable legalmente designar al Jefe de la Oficina General de Comunicaciones como Responsable del Portal de Transparencia Estándar – FRPTE de la Sunarp, y ratificarlo como funcionario responsable de la administración y actualización del Portal Institucional de la Sunarp, debiendo dejarse sin efecto la Resolución N° 218-2004-SUNARP-SN, modificada con la Resolución N° 252-2016-SUNARP/SN; teniendo en consideración que la mencionada Resolución N° 218-2004-SUNARP-SN normaba el procedimiento de acceso a la información pública, lo cual actualmente se encuentra regulado por un nuevo marco normativo;



De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y los numerales 5.1 y 6.3 del Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, aprobado por Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD; con el visado de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación del responsable del Portal de Transparencia Estándar – FRPTE.

Designar a el/la Jefe/a de la Oficina General de Comunicaciones como funcionario responsable del Portal de Transparencia Estándar – FRPTE de la Sunarp.

Artículo 2.- Ratificación.

Ratificar la designación de el/la Jefe/a de la Oficina General de Comunicaciones como funcionario responsable de la administración y actualización del Portal Web Institucional de la Sunarp.

Artículo 3.- Dejar sin efecto.

Déjese sin efecto la Resolución N° 218-2004-SUNARP/SN del 24 de mayo de 2004 y la Resolución N° 252-2016-SUNARP/SN del 19 de setiembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicación.

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; en el Portal Institucional y en cada una de las sedes administrativas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, aprobado con la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1965297-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Autorizan, hasta el 30 de junio de 2021, que se realice exclusivamente el trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encuentran ubicados en las jurisdicciones de las provincias de Arequipa, Caravelí, Castilla, Caylloma e Islay, del Distrito Judicial de Arequipa; en concordancia con el D.S. N° 117-2021-PCM

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000177-2021-CE-PJ

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 000568-2021-P-CSJAR-PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y el Decreto Supremo N° 117-2021-PCM.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA; posteriormente, mediante Decreto Supremo 009-2021-SA se extendió dicha medida a partir del 7 de marzo de 2021, por el plazo de ciento ochenta días calendario.

Segundo. Que, con la finalidad de mantener las labores en el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000053-2021-P-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras medidas, prorrogó hasta el 30 de junio de 2021 la vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ. Asimismo, se establecieron diversas medidas administrativas para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos durante dicho periodo.

Tercero. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Oficio N° 000568-2021-P-CSJAR-PJ, informa a este Órgano de Gobierno que se ha declarado en nivel extremo las provincias de Arequipa, Caravelí, Castilla, Caylloma e Islay, ello en consideración al incremento en los contagios del COVID-19 y el colapso del sistema hospitalario para su atención, habiéndose incluso confirmado el primer caso en Arequipa de la variante Delta. En tal sentido, eleva el Informe N° 000033-2021-USJ-GAD-CSJAR-PJ elaborado por la Jefatura de Servicios Judiciales de dicha Corte Superior, el mismo que da cuenta de la situación antes descrita; así como, el Informe N° 43-2021-PER-UAF-GAD-CSJAR/PJ del médico ocupacional de la Corte Superior, que da cuenta del alto índice de contagios y mortandad en la región Arequipa, y que involucra a trabajadores de este Poder del Estado. Por lo que, teniendo en cuenta el alto nivel de contagios y muertes acaecidas los últimos meses en la región Arequipa, considera que resulta pertinente solicitar la suspensión de plazos procesales y administrativos en todo el distrito judicial, en tanto dure la declaratoria de riesgo extremo.

Cuarto. Que, mediante Decreto Supremo N° 117-2021-PCM, el Gobierno Central dispuso medidas para combatir la propagación del COVID-19, declarando en nivel de alerta extremo a las provincias de Arequipa, Caravelí, Castilla, Caylloma e Islay del Departamento de Arequipa.

Quinto. Que, en atención a lo expuesto por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; así como al Decreto Supremo N° 117-2021-PCM; y teniendo en consideración el contexto actual de la pandemia del COVID-19 en dicho departamento, es necesario adoptar las medidas preventivas para resguardar la salud de jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo; así como de los/las usuarios/as del sistema judicial, garantizando la continuidad del servicio de justicia; debiéndose emitir el acto administrativo correspondiente, en concordancia con las disposiciones señaladas para la inmovilización social obligatoria en el nivel de alerta extremo.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 731-2021 de la trigésima quinta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 18 de junio de 2021, realizada en forma virtual con la

participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Pareja Centeno y Castillo Venegas; sin la intervención del señor Consejero Álvarez Trujillo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, hasta el 30 de junio de 2021, que se realice exclusivamente el trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encuentran ubicados en las jurisdicciones de las provincias de Arequipa, Caravelí, Castilla, Caylloma e Ilay, del Distrito Judicial de Arequipa; en concordancia con el Decreto Supremo N° 117-2021-PCM; así como en las provincias que se declaren con posterioridad en nivel de alerta extremo en el mencionado departamento.

Se exceptúa de la presente disposición al área de Mesa de Partes de los órganos jurisdiccionales y administrativos que laboren en las referidas provincias, en las cuales se debe designar a personal que pertenece al grupo no vulnerable.

Artículo Segundo.- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emita las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1965165-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Resolución N° 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049991-95-L y consideró como total de votos nulos la cifra 283, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0622-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004137
JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001599)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 049991-95-L y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta, la cifra 283, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

OÍDO: El informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 049991-95-L: Error Material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.1. La decisión del JEE: con la Resolución N° 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 049991-95-L y consideró como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 283, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1.1 Los miembros de mesa, por error, consignaron en el acta observada las 17 cédulas no utilizadas como votos en blanco, con lo cual se excede la votación; sin embargo, si se suman los votos obtenidos por ambas organizaciones políticas, se obtiene la cifra de 78 votos, que es la cantidad de ciudadanos que fueron a votar.

2.1.2. No obstante, se debe considerar como votos en blanco la cifra 0 y como total de votos emitidos, la cifra 283, pues esta coincide con el total de ciudadanos que votaron y está consignada en el acta de sufragio, en aplicación del principio de razonabilidad, verdad material y presunción de validez del voto, previsto en el artículo 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.1.3. El JEE en la Resolución N° 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, declaró válida el acta electoral N° 033952-92-G, considerando para tal efecto el principio de razonabilidad y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, del 1 de diciembre de 2003, del Expediente N° 0006-2003-AI/TC - LIMA.

Mediante escrito del 14 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Perú Libre se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.3. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener



elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 049991-95-L puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Perú Libre	57
Fuerza Popular	209
Votos en blanco	17
Votos nulos	17
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	283
Total de Cédulas No Utilizadas	17

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada ejemplar de la ODPE- de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.3.).

2.4. En ese sentido, advirtiéndose que el total de ciudadanos que votaron (283) resulta ser menor al total de votos emitidos (300), correspondía anular el Acta Electoral N° 049991-95-L, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.2.), tal como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.3.).

2.5. Asimismo, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite, establecer que estos erraron al momento de consignar el total de votos en blanco, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.6. Aunado a ello, se advierte que el acta electoral fue suscrita por los personeros de mesa de ambas organizaciones políticas, tal como se puede apreciar en las secciones de sufragio y escrutinio, no apreciándose que hayan realizado alguna observación en el casillero correspondiente.}

2.7. Finalmente, la señora personera alega que debió aplicarse el criterio señalado por el JEE en la Resolución N° 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, al respecto, se debe indicar que cada Jurado Electoral Especial conformado para el presente proceso electoral es autónomo en sus decisiones y argumentos que las sustenten, siendo que, sus determinaciones no son vinculantes para este Supremo Tribunal Electoral, el cual es autónomo en la emisión de sus pronunciamientos como órgano de segunda instancia.

2.8. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez,

personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 03262-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049991-95-L y consideró como total de votos nulos la cifra 283, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1964996-1

Confirman la Resolución N° 01435-2021-JEE-MAYN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró nula el Acta Electoral N° 061701-92-D y consideró, entre otros, la cifra 204 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0628-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003668
PUNCHANA - MAYNAS - LORETO
JEE MAYNAS (SEPEG.2021001949)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01435-2021-JEE-MAYN/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 061701-92-D y entre otros, consideró la cifra 204 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N° 061701-92-D: Error Material “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01435-2021-JEE-MAYN/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 061701-92-D y, entre otros, consideró como el total de votos nulos la cifra 204, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino,

aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

a. La resolución impugnada es injusta, ilegal y antijurídica, causando agravio real, evidente e indiscutible, pues vulnera los derechos fundamentales de elegir y ser elegido, el derecho de sufragio, protegidos por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

b. En atención al artículo 16 del Reglamento, el JEE debió cotejar y valorar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

c. Considera que la decisión asumida no ha cumplido con la finalidad de resguardar la votación popular, por cuanto ha decidido anular la votación total, cuando queda la posibilidad de que se revierta esta situación revisando el acta del sobre verde, que corresponde al JNE.

2.2. Con el escrito presentado el 15 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular se apersona y designa como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliano, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.3. En la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersonó y designó como abogado a don Auner Augusto Vásquez Cabrera, a efectos que se le otorgue el uso de la palabra.

2.4. Cabe precisar que, la señora personera no solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; así como ninguno de los abogados acreditados solicitó dicha incorporación en sus informes orales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El numeral 15.3 del artículo 15 consagra lo siguiente:

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.3. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 061701-92-D puede declararse como válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos

Electoral (en adelante, ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	84
Fuerza Popular	110
Votos en blanco	4
Votos nulos	7
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	204

*Se precisa que, la suma correcta del total de votos emitidos es 205.

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	204
Total de cédulas no utilizadas	96

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar ni realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.3.).

2.4. En ese sentido, se advierte que, el total de ciudadanos que votaron (204) resulta ser menor al total de votos emitidos (205), por lo que corresponde anular el Acta Electoral N° 061707-92-D, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.2.), tal como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos.

2.5. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01435-2021-JEE-MAYN/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró nula el Acta Electoral N° 061701-92-D y consideró, entre otros, la cifra 204 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021003668
PUNCHANA - MAYNAS - LORETO
JEE MAYNAS (SEPEG.2021001949)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró nula el Acta Electoral N° 061701-92-D por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste

en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 061701-92-D, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° SEPEG.2021004058 –debatido y votado en primer orden en la sesión de la fecha–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 061701-92-D, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 061701, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

1965301-1

Confirman la Resolución N° 01218-2021-JEE-SCAR/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró nula el Acta Electoral N° 029035-95-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 227, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0630-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004021
SANTIAGO DE CHUCO - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (SEPEG.2021002009)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01218-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 029035-95-O y consideró la cifra 227 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N° 029035-95-O: Error Material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01218-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 029035-95-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 227, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

a. La resolución apelada, vulnera el artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Así también, conforme al principio de presunción de validez del voto establecido en el artículo 4 de la LOE.

b. De la revisión, en el lado B del acta de sufragio de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y del JEE se verifica lo siguiente: *i)* el total de ciudadanos que votaron fue 227 y *ii)* el total de cédulas no utilizadas fue 73. De lo anterior, se advierte que los miembros de mesa, por error involuntario, han consignado la cifra de 73 al casillero de los votos en blanco, con lo cual se tendría erróneamente que la suma total de votos emitidos sería 300. Es por ello que

se ha generado un error en la contabilidad final de los votos.

c. Sin embargo, dicho error de los miembros de mesa, como tal, no podría justificar la nulidad del acta en cuestión, ya que se estaría atentando contra el derecho al sufragio de los electores, toda vez que el error es, a la vista, evidente.

2.2. Con el escrito presentado el 15 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Roy Mariño Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.3. Con escrito presentado el 16 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliano, a efectos que se le otorgue el uso de la palabra.

2.4. Cabe precisar que, la señora personera no solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; así como ninguno de los abogados acreditados solicitó dicha incorporación en sus informes orales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El numeral 15.3 del artículo 15 consagra lo siguiente:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.3. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 029035-95-O puede declararse como válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que, en los tres ejemplares, se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	133
Fuerza Popular	87
Votos en blanco	73
Votos nulos	7
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	227

* Se precisa que, la suma correcta del total de votos emitidos es 300.



Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	227
Total de cédulas no utilizadas	73

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar ni realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.3.).

2.4. En ese sentido, se advierte que, el total de ciudadanos que votaron (227) resulta ser menor al total de votos emitidos (300), por lo que corresponde anular el Acta Electoral N° 029035-95-o, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.2.), tal como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos en el citado Reglamento.

2.5. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01218-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró nula el Acta Electoral N° 029035-95-O y consideró como el total de votos nulos la cifra 227, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004021
SANTIAGO DE CHUCO - SANTIAGO DE CHUCO -
LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (SEPEG.2021002009)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró nula el Acta Electoral N° 029035-95-O por errores numéricos. Mi decisión se

sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí

que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 029035-95-O, siendo congruente con mi posición expresada en el Expediente N° **SEPEG.2021004058** –debatido y votado en primer orden en la sesión de la fecha–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 029035-95-O, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 029035, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

1965304-1

Revocan la Resolución N° 01297-2021-JEE-MOYO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba; y, reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 073014-96-U, en la Segunda Elección Presidencial en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0641-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003617

PACHIZA - MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (SEPEG.2021002138)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01297-2021-JEE-MOYO/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 073014-96-U y consideró, como total de votos nulos consignados en dicha acta la cifra 99, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 073014-96-U: Errores materiales; *i)* total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas cifras son menores al total de electores hábiles; y *ii)* la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01297-2021-JEE-MOYO/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 073014-96-U, y consideró la cifra 99 como total de votos nulos consignados en dicha acta, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. El 10 de junio de 2021, la señora persona interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01297-2021-JEE-MOYO/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. Los miembros de mesa, por error involuntario, consignaron la cifra 131 como el número de cédulas no utilizadas, pese a que resulta manifiesto que las 230 cédulas de votación entregadas fueron utilizadas en el acto electoral.

2.2. El JEE no ha considerado la observación consignada en ambos ejemplares del acta de escrutinio, la cual señala que “se contabilizaron dos votos en blanco y se sumaron las 131 cédulas sobrantes, teniendo un total de 99 votos emitidos”. Precisamente, esta última cifra concuerda con la suma de votos obtenidos por las organizaciones políticas y los votos blancos, nulos e impugnados, y coincide con el total de ciudadanos que votaron consignado en el acta de sufragio. Este número, sumado a la cantidad de cédulas no utilizadas, resulta la cifra 230, que corresponde al total de electores hábiles.

Mediante escrito del 16 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a

don Roy Merino Mendoza Navarro, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Fuerza Popular se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El literal n, del artículo 5, señala que el cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 073014-96-U puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Perú Libre	54
Fuerza Popular	35
Votos en blanco	133
Votos nulos	8
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	230

OBSERVACIONES: Se contabilizaron dos votos en blanco y se sumaron las 131 cédulas sobrantes, teniendo un total de 99 votos emitidos.

ACTA DE SUFRAGIO	
Total de Electores Hábiles	230
Total de Ciudadanos que Votaron	99
Total de Cédulas No Utilizadas	131

2.3. Como se advierte del cotejo de los tres ejemplares del acta de escrutinio, existe la observación de los miembros de mesa, quienes consignaron que "se contabilizaron dos votos en blanco y se sumaron las 131 cédulas sobrantes, teniendo un total de 99 votos emitidos". Al reemplazar los datos consignados en el acta de escrutinio por los datos consignados en la mencionada observación, se obtiene lo siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO	
Partido político Perú Libre	54
Fuerza Popular	35
Votos en blanco	2
Votos nulos	8
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	99

2.4. Teniendo en cuenta los datos antes mencionados, se advierte que, de la suma de votos obtenidos por ambas organizaciones políticas más los votos en blanco, nulos e impugnados, se obtiene la cifra 99, la cual coincide con el total de ciudadanos que votaron, por lo que al no existir error material en el Acta Electoral N° 073014-96-U, corresponde validarla, y en consecuencia, estimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01297-2021-JEE-MOYO/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba; y **REFORMÁNDOLA**, declarar válida el Acta Electoral N° 073014-96-U, en la Segunda Elección Presidencial en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **CONSIDERAR** la cifra 2 como el total de votos en blanco en el Acta Electoral N° 073014-96-U.

3. **CONSIDERAR** la cifra 99, como el total de votos emitidos en el Acta Electoral N° 073014-96-U.

4. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021003617
PACHIZA - MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (SEPEG.2021002138)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; revoca la Resolución N° 01297-2021-JEE-MOYO/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba; y la declara válida el Acta Electoral N° 073014-96-U. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se viene imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de

gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 073014-96-U, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° **SEPEG.2021004058**, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 073014-96-U, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 073014, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.



Confirman la Resolución N° 01433-2021-JEE-MAYN/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 062456-92-A, consideró como el total de votos nulos la cifra 208, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0646-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004051
NAUTA - LORETO - LORETO
JEE MAYNAS (SEPEG.2021001951)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01433-2021-JEE-MAYN/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 062456-92-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 208, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 062456-92-A: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01433-2021-JEE-MAYN/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 062456-92-A, y consideró como el total de votos nulos la cifra 208.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error involuntario al consignar como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas (92), lo que incrementa el total de votos emitidos a 300. Esta última cifra supera el total de ciudadanos que votaron (208), y genera una aparente confusión en la contabilidad final, en contravención con el derecho de sufragio de los electores.

2.2. Los ejemplares del acta electoral tienen el mismo valor, por ende, no se puede afirmar que uno de ellos prevalezca sobre otro; en ese sentido, no resulta correcto el cotejo realizado por el JEE sin acceder al ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.3. La Resolución vulnera el artículo 176 de la Constitución y los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Mediante escrito del 16 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual. Con escrito de la misma fecha, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghiglino, para los mismos efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de

otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.2. El artículo 284 señala que:

El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevocable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

1.3. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.5. El artículo 16 establece que "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 062456-92-A puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.3.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	110
2	Fuerza Popular	95
	Votos en blanco	92
	Votos nulos	3
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos	300

Total de ciudadanos que votaron	208
Total de electores hábiles	300
Total de cédulas no utilizadas	92

2.3. Así, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE—, de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5.); pues los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, de manera que permita dilucidar, objetivamente, el error alegado.

2.4. De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 062456-92-A.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01433-2021-JEE-MAYN/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 062456-92-A, considerado como el total de votos nulos la cifra 208, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS
SANJINEZ SALAZAR
RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004051
NAUTA - LORETO - LORETO
JEE MAYNAS
(SEPEG.2021001951)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Maynas que declaró nula el Acta Electoral N° 062456-92-A por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la

estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno —que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal—. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta



la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 062456-92-A, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° **SEPEG.2021004058** –debatido y votado en primer orden en la sesión del 16 de junio de 2021–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 062456-92-A, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 062456, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Confirman la Resolución N° 01103-2021-JEE-HUAU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró nula el Acta Electoral N° 059243-95-A, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0647-2021-JNE

Expediente N° **SEPEG.2021003967**
HUALMAY - HUAURA - LIMA
JEE HUAURA (SEPEG.2021001669)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Luis Antonio Maguiña Benavente, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 01103-2021-JEE-HUAU/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 059243-95-A y consideró como total de votos nulos la cifra 300, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 059243-95-A: La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huaura (en adelante, ODPE) dio cuenta de que el acta electoral contiene votos impugnados y el siguiente error material: “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01103-2021-JEE-HUAU/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 059243-95-A y consideró como total de votos nulos la cifra 300, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE. Con relación a los votos impugnados, al haber determinado la nulidad del acta electoral observada, determinó que carece de objeto pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero sustenta su recurso, principalmente, en lo siguiente:

2.1. En el Acta Electoral N° 059243-95-A existe una incongruencia respecto a la cantidad de votos impugnados, que aparentemente serían 67, porque dicho número no cuadraría con la suma de votos de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados, que da el total de 300.

2.2. El artículo cuarto de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) prohíbe la interpretación restrictiva en contra de la voluntad popular, es por ello que, legítimamente, se debe conservar el acta electoral que ha sido declarada nula. Ello hace denotar parcialidad en querer favorecer al candidato contendor, hecho vedado que el superior en grado debe corregir, sobre todo cuando cualquier interpretación de la ley es en pro de la conservación del voto.

2.3. Una irregular resolución de la presente acta lesiona nuestro derecho a participar en elecciones justas y transparentes, enmarcadas en el principio de legalidad dispuesto en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

¹ Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

2.4. Por medio del escrito presentado el 16 de junio de 2021, la organización política recurrente acreditó al abogado Gino Raúl Romero Curioso para que la represente en la audiencia pública virtual y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

2.5. Con el escrito presentado el 16 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre acreditó al abogado Julio Edilberto Palomino Duarte para que la represente en la audiencia pública virtual, a fin de ejercer el derecho a defensa.

2.6. Durante la audiencia virtual, el abogado Gino Raúl Romero Curioso indicó que, para poder resolver correctamente este tipo de diferencias y situaciones que se dan en las actas electorales, es necesario e inobjetable que se solicite la lista de electores a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Aduce que, solo con la presentación de dicho documento, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá resolver estas diferencias de acuerdo a ley.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.3. El artículo 284 determina que el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Los JEE se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a las que se refieren los artículos 268 y 282 de esta ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas** del escrutinio.

En la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El numeral *n* del artículo 5 señala que cotejo es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron.”

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre lista de electores

2.1. La organización política apelante indica que, para poder resolver este tipo de diferencias que se dan en las actas electorales, es necesario que el JNE solicite la lista de electores a la ONPE.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de las elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, el cual consiste en velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE. En dichas resoluciones se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con



efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 059243-95-A puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar el cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, se verifica que se consignaron los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
Partido Político Nacional Perú Libre	95
Fuerza Popular	126
Votos en blanco	1
Votos nulos	11
Votos impugnados	67
Total de votos emitidos	233

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	233
Total de cédulas no utilizadas	67

2.13. Con relación a las cifras indicadas, cabe precisar que, si bien en el acta se consignó como “total de votos emitidos” la cifra de 233, esta cifra no es correcta, pues conforme a la suma total de los votos obtenidos, –esto es, votos de cada organización política, en blanco, nulos e impugnados–, se advierte que la cifra resultante es 300, por lo que, esta cifra es la que debe ser considerada como tal, conforme al cuadro siguiente:

Total de votos emitidos	300
-------------------------	-----

2.14. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda lograr la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE–, de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.).

2.15. Siendo así, este órgano electoral concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); por lo que, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 059243-95-A, debido a que existe una inconsistencia entre la suma total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron, pues el primero supera al segundo.

2.16. Respecto al alegado error en el que habrían incurrido los miembros de mesa, este Supremo Tribunal Electoral, en ninguno de los ejemplares del acta en mención, advierte que se haya consignado aclaración o corrección alguna en el rubro destinado para tal efecto, de manera que permita corroborar el error alegado y así excluir la posibilidad de que efectivamente se emitieran 300 votos. Siendo así, el referido error no resulta manifiesto, lo cual es exigible, más aún porque el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento dispone expresamente la anulación del acta cuando el total de votos emitidos supera al total de ciudadanos que votaron, lo cual ocurre en el presente caso.

2.17. Finalmente, es menester señalar que, luego de anular el acta electoral de autos, el JEE consideró como el total de votos nulos la cifra 300 –que es el total de votos emitidos–; sin embargo, de acuerdo con lo prescrito

en el último párrafo del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.), lo que debe considerarse como votos nulos no es el total de votos emitidos, sino el “total de ciudadanos que votaron”, esto es, la cifra 233.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Antonio Maguñá Benavente, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01103-2021-JEE-HUAU/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró nula el Acta Electoral N° 059243-95-A, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **CONSIDERAR** como votos nulos en el Acta Electoral N° 059243-95-A la cifra **233**.

3. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huaura remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003967
HUALMAY - HUAURA - LIMA
JEE HUAURA (SEPEG.2021001669)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Luis Antonio Maguñá Benavente, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 01103-2021-JEE-HUAU/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 059243-95-A y consideró como total de votos nulos la cifra 300, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Es así que, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las

observaciones formuladas al acta electoral por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N° 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierte alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierte observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos

previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Antonio Maguñá Benavente, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01103-2021-JEE-HUAU/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003967

HUALMAY - HUAURA - LIMA
JEE HUAURA (SEPEG.2021001669)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación del personero de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Huaura que declaró nula el Acta Electoral N° 059243-95-A por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia



Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 059243, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan

falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 059243-95-A, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 059243, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y que se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC

² Literal d) del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

1965026-1

Confirman la Resolución N° 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que declaró nula el Acta Electoral N° 024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0648-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003992
RÍO TAMBO - SATIPO - JUNÍN
JEE CHANCHAMAYO (SEPEG.2021002174)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N°

024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivos de la observación del Acta Electoral N° 024773-97-L:

a. Error material: “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

b. Acta electoral sin firmas.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, tras la nulidad del acta electoral, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la observación referida al “acta electoral sin firmas”.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. El JEE no advirtió que, por un error material, los miembros de mesa de sufragio han agregado como “total de ciudadanos que votaron” la cifra 124. Sin embargo, tanto en el acta de sufragio como en el acta de escrutinio, se aprecia que es la misma cantidad de los votos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados.

2.2. En ese sentido, el JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo señala el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto, establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), toda vez que con la anulación del acta electoral se está privando del derecho al sufragio de 125 ciudadanos.

2.3. Asimismo, el JEE no ha realizado el cotejo de los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE).

El 16 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghiglino para que la represente en la audiencia pública virtual.

El 16 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Carlos Pérez Ríos, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que la señora personera no solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; así como, ninguno de los abogados acreditados solicitó dicha incorporación en sus informes orales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de

otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.3. El artículo 284 señala que:

El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio e irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En el Reglamento

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.5. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 024773-97-L puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido político Perú Libre	56
Fuerza Popular	52
Votos en blanco	1
Votos nulos	16
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	125

Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	124

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que estos contienen la misma información, por lo que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, aclarar o integrar el acta observada – ejemplar de la ODPE – de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5.).

2.4. En consecuencia, toda vez que existe una inconsistencia entre la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados (125) y el “total de ciudadanos que votaron” (124), el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.), por lo que es correcto que se haya declarado



nula el Acta Electoral N° 024773-97-L, y, por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre la observación referida al "acta electoral sin firmas".

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00350-2021-JEE-CHAN/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que declaró nula el Acta Electoral N° 024773-97-L y consideró como el total de votos nulos la cifra 124, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003992
RÍO TAMBO - SATIPO - JUNÍN
JEE CHANCHAMAYO (SEPEG.2021002174)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que declaró nula el Acta Electoral N° 024773-97-L por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían

alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal-. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 024773-97-L, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° **SEPEG.2021004058** –debatido y votado en primer orden en la sesión del 16 de junio de 2021–, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de

sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 024773-97-L, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 024773, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

1965001-1

Confirman la Resolución N° 00649-2021-JEE-BAGU/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, que declaró nula el Acta Electoral N° 900113-93-D y consideró la cifra 78 como total de votos nulos consignados, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0649-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003634
RÍO SANTIAGO - CONDORCANQUI - AMAZONAS
JEE BAGUA (SEPEG.2021002374)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00649-2021-JEE-BAGU/JNE,

del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 900113-93-D, y consideró la cifra 78 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

OÍDOS: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 900113-93-D: *i)* el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles; y *ii)* la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 00649-2021-JEE-BAGU/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 900113-93-D y consideró la cifra 78 como total de votos nulos consignados, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

Los miembros de mesa, por error, consignaron en el acta observada las 90 cédulas no utilizadas como votos en blanco, con lo cual se excede la votación; sin embargo, si se suma los votos obtenidos por ambas organizaciones políticas, se obtiene la cifra 78, que es la cantidad de ciudadanos que fueron a votar. En ese sentido, la resolución estaría vulnerando el artículo 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Por escrito del 16 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Carlos Pérez Ríos, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Mediante escrito del 16 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghigliano, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que, la organización política apelante no solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.2. El artículo 284 señala que:

El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

**En el Reglamento**

1.3. El literal n, del artículo 5, señala que el cotejo “Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.”

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.5. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 900113-93-D puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Perú Libre	70
Fuerza Popular	8
Votos en blanco	90
Votos nulos	
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	168
Total de Electores Hábiles	168
Total de Ciudadanos que Votaron	78
Total de Cédulas No Utilizadas	90

2.3. Realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda efectuar la aclaración o integración del acta observada -ejemplar de la ODPE- de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5.).

2.4. En ese sentido, advirtiéndose que el total de ciudadanos que votaron (78) resulta ser menor al total de votos emitidos (168), correspondía anular el Acta Electoral N° 900113-93-D, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.4.), tal como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5.).

2.5. Asimismo, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa a llenar el acta no permite establecer que estos erraron al momento de consignar el total de votos en blanco, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas

que este Supremo Tribunal ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00649-2021-JEE-BAGU/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, que declaró nula el Acta Electoral N° 900113-93-D y consideró la cifra 78 como total de votos nulos consignados, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Bagua remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003634

RÍO SANTIAGO - CONDORCANQUI - AMAZONAS

JEE BAGUA (SEPEG.2021002374)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, confirma la Resolución N° 00649-2021-JEE-BAGU/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, que declaró nula el Acta Electoral N° 900113-93-D y consideró la cifra 78 como total de votos nulos consignados. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones

sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 900113-93-D, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N° **SEPEG.2021004058**, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión; por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos

de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular, más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales, toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral, conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 900113-93-D, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 900113, Acta Electoral N° 900113-93-D, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

1965004-1

Confirman la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049428-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 267, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0656-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004069
VILLA MARIA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001479)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana



Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 049428-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 267, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 049428-91-L: La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huaura (ODPE) dio cuenta de que el acta electoral contiene el siguiente error material: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 049428-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 267, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

1.3. El 11 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso, principalmente, en lo siguiente:

a) El JEE no ha aplicado el principio de la validez del voto, para corregir el error que cometieron los miembros de mesa, el cual carece de actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular para beneficiar indebidamente a cualquiera de las dos fuerzas políticas.

b) No ha considerado que, en la mesa de sufragio, el acta no ha sido objeto de cuestionamiento, con lo cual queda claro que esta fue correctamente emitida. En ese sentido, la resolución impugnada estaría vulnerando sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2.2. Por medio del escrito presentado el 17 de junio de 2021, la señora personera acreditó al abogado Julio César Castiglioni Ghigliano para que la represente en la audiencia pública virtual y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

2.3. Con el escrito presentado el 17 de junio de 2021, la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre acreditó al abogado José Antonio Boza Pulido para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.4. Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la señora personera pidió a este órgano electoral que solicite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 076758 (sic).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de

otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 284 determina que el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Los JEE se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a las que se refieren los artículos 268 y 282 de esta ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.**

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El numeral *n* del artículo 5 señala que cotejo es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron.

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre lista de electores

2.1. La organización política apelante indica que, para poder resolver este tipo de diferencias que se dan en las actas electorales, es necesario que el JNE solicite la lista de electores a la ONPE.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error

material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, el cual consiste en velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE. En dichas resoluciones se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 049428-91-L puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en estos se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
Partido Político Nacional Perú Libre	91
Fuerza Popular	157
Votos en blanco	38

Votos nulos	14
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	267
Total de cédulas no utilizadas	33

2.13. Así, realizado el cotejo entre los tres ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda lograr la aclaración o integración del acta observada – ejemplar de la ODPE–, de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.).

2.14. Siendo así, este órgano electoral concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); por lo que, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 049428-91-L, debido a que existe una inconsistencia entre la suma total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron, pues el primero supera al segundo.

2.15. Respecto al alegado error en el que habrían incurrido los miembros de mesa, este Supremo Tribunal Electoral, en ninguno de los ejemplares del acta en mención, advierte que se haya consignado aclaración o corrección alguna en el rubro destinado para tal efecto, de manera que permita corroborar el error alegado y así excluir la posibilidad de que efectivamente se emitieron 300 votos. Siendo así, el referido error no resulta manifiesto, lo cual es exigible, más aún porque el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento dispone, expresamente, que se debe proceder a la anulación del acta electoral cuando el total de votos emitidos supera al total de ciudadanos que votaron, lo cual ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 049428-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 267, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004069
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001479)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno



EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 049428-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 267, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Es así que, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral¹, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación², dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuentan con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01537-2021-JEE-LIS2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004069
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (SEPEG.2021001479)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación del personero de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 que declaró nula el Acta Electoral N° 049428-91-L por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario

el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 049428, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 049428-91-L, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 049428, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y que se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC

² Literal d del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

Confirman la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 077402-95-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 234, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0657-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004213
BELLAVISTA - CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001793)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 077402-95-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 234, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivos de la observación del Acta Electoral N° 077402-95-A: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 077402-95-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 234, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.3. El 11 de junio la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Por un error material, los miembros de mesa de sufragio han agregado como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 234, cuando la sumatoria correcta es 235.

2.2. Del cotejo de los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y al JEE, se advierte que se ha cometido el mismo error material, por lo que, en virtud del principio de conservación del voto, se debe declarar la validez del acta electoral.

2.3. En ese sentido, el JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo señala el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto, establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.4. Asimismo, no se ha realizado el cotejo de los ejemplares correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

El 17 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César

Castiglioni Ghigliano para que la represente en la audiencia pública virtual.

El 17 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don José Antonio Boza Pulido, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Con el escrito del 18 de junio de 2021, la señora personera solicitó que, para mejor resolver, se requiera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) y a la ODPE, la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio en cuestión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley **y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n*, del artículo 5, señala que el cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.6. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error

material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores para mejor resolver.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para las firmas y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, sino que solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE¹, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 077402-95-A puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Perú Libre	54
Fuerza Popular	172
Votos en blanco	
Votos nulos	9
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	235

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	234

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que estos contienen la misma información, por lo que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, aclarar o integrar el acta observada – ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4.).

2.14. En consecuencia, toda vez que existe una inconsistencia entre la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados (235) y el “total de ciudadanos que votaron” (234), el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.), por lo que es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 077402-95-A.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 077402-95-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 234, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Callao remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004213
BELLAVISTA - CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001793)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 077402-95-A por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se viene imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas

Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno —que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal—. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 077402-95-A, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 077402-95-A, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 077402, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición,

y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004213
BELLAVISTA - CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001793)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 077402-95-A y consideró como el total de votos nulos la cifra 234, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.

2. Es así que el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral¹, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el Reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación², dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del “total de ciudadanos que votaron” se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del “total de ciudadanos que votaron”, que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del Total de Ciudadanos que Votaron.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02434-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

² Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.



Confirman la Resolución N° 02406-2021-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 076758-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 264, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0658-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004214
CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001800)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02406-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 076758-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 264, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 076758-91-L: La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huaura (ODPE) dio cuenta de que el acta electoral contiene el siguiente error material: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 02406-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 076758-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 264, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso, principalmente, en lo siguiente:

a) El JEE no ha aplicado el principio de la validez del voto, para corregir el error de que cometieron los miembros de mesa, el cual carece de actitud dolosa conducente a desconfigurar la voluntad popular para beneficiar indebidamente a cualquiera de las dos fuerzas políticas.

b) Asimismo, no ha considerado que, en la mesa de sufragio, el acta no ha sido objeto de cuestionamiento, con lo cual queda claro que esta fue correctamente emitida. En ese sentido, la resolución estaría vulnerando sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú; la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2.2. Por medio del escrito presentado el 17 de junio de 2021, la señora personera acreditó al abogado Virgilio Isaac Hurtado Cruz para que la represente en la audiencia pública virtual y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.

2.3. Con el escrito presentado el 17 de junio de 2021, la personera legal de la organización política Partido Político

Nacional Perú Libre acreditó al abogado José Antonio Boza Pulido para que la represente en la audiencia pública virtual, a fin de ejercer el derecho a defensa.

2.4. Mediante escrito del 18 de junio de 2021, la señora personera pidió a este órgano electoral que solicite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 076758-91-L

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.3. El artículo 284 determina que el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Los JEE se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a las que se refieren los artículos 268 y 282 de esta ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.**

En la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.5. El numeral *n* del artículo 5 señala que cotejo es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.6. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron.

1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se

aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre lista de electores

2.1. La organización política apelante indica que, para poder resolver las inconsistencias que se dan en las actas electorales, es necesario que el JNE solicite la lista de electores a la ONPE.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, el cual consiste en velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante las Resoluciones N° 0329-2020-JNE y N° 0334-2020-JNE. En dichas resoluciones se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que

tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional”.

b) Sobre el acta observada

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 076758-91-L puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en estos se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
Partido Político Nacional Perú Libre	82
Fuerza Popular	155
Votos en blanco	37
Votos nulos	26
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	300

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	264
Total de cédulas no utilizadas	36

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda lograr la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE–, de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.).

2.11. Siendo así, este órgano electoral concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); por lo que, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 076758-91-L, debido a que existe una inconsistencia entre la suma total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron, pues el primero supera al segundo.

2.4. Finalmente, respecto al alegado error en el que habrían incurrido los miembros de mesa, este Supremo Tribunal Electoral, en ninguno de los ejemplares del acta en mención, advierte que se haya consignado aclaración o corrección alguna en el rubro destinado para tal efecto, de manera que permita corroborar el error alegado y así excluir la posibilidad de que efectivamente se emitieran 300 votos. Además, ninguno de los dos personeros que suscribieron el acta electoral, en los tres ejemplares, formuló observación alguna al respecto. Siendo así, el referido error no resulta manifiesto, lo cual es exigible, más aún porque el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento dispone expresamente la anulación del acta cuando el total de votos emitidos supera al total de ciudadanos que votaron, lo cual ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02406-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 076758-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 264, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial del Callao remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004214

CALLAO

JEE CALLAO (SEPEG.2021001800)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO
TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02406-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 076758-91-L y consideró como total de votos nulos la cifra 264, en la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Es así que, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral², y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación³, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que JEE calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02406-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° SEPEG.2021004214
CALLAO
JEE CALLAO (SEPEG.2021001800)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial del Callao que declaró nula el Acta Electoral N° 076758-91-L por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que preventaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o

materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal-. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N° 076758-91-L, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 076758-91-L, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.



Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 076758, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y que se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Expediente N° 05854-2005-PA/TC y Expediente N° 05448-2011-PA/TC

² Literal d del artículo 18 del Reglamento.

³ Artículo 19 del Reglamento.

1965029-1

Confirman la Resolución N° 02420-2021-JEE-CALL/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 076449-94-A y consideró la cifra 294 como total de votos nulos consignados en dicha acta, en la segunda elección presidencial en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0660-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004319
CALLAO - CALLAO - CALLAO
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001809)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02420-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de del Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 076449-94-A y consideró como total de votos nulos la cifra 294, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 076449-94-A es un error material: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, y ambas cifras son menores al total de electores hábiles.

1.2. La decisión del JEE: con la Resolución N° 02420-2021-JEE-CALL/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 076449-94-A y consideró la cifra 294 como el total de votos nulos consignados en dicha acta, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

a) Al sumar los votos obtenidos por la organización política Perú Libre (75) y Fuerza Popular (198) con los votos que debieron consignarse como votos en blanco (21), se obtiene la cifra 294, que coincide con el total de ciudadanos que votaron; no obstante, por error, los miembros de mesa sumaron a los votos en blanco las 6 cédulas no utilizadas, y consignaron 27 votos en blanco, por lo que el total de votos (300) excedió el total de ciudadanos que votaron.

b) Ante dicho error, se debe validar el acta, en aplicación del principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Mediante escrito del 17 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual.

En la misma fecha, la organización política Perú Libre se apersonó al presente proceso y designó como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Cabe precisar que, por escrito presentado en la fecha la organización política apelante solicita la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; mientras que, el abogado de la organización política Perú Libre, no formuló dicho pedido al realizar su informe oral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal n, del artículo 5, señala que el cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE², de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el

artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política Fuerza Popular, en el informe oral brindado por su abogado patrocinante, indicó que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (Ver SN 1.4. y 1.6.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman

decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio, por lo tanto observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE³, en la cual se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁴.

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 076449-94-A puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido político Perú Libre	75
Fuerza Popular	198
Votos en blanco	27
Votos nulos	
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	300

Total de Electores Hábiles	300
Total de Ciudadanos que Votaron	294
Total de Cédulas No Utilizadas	6

2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.6.).

2.14. Cabe precisar que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 076449-94-A.

2.15. Finalmente, respecto al alegado error en el que habrían incurrido los miembros de mesa, este Supremo Tribunal considera que no existe indicio alguno que acredite que los votos en blanco fueron 21 y que los miembros de mesa agregaron a dicha cifra la cantidad de 6, que corresponde al total de cédulas no utilizadas, como lo afirma la apelante. Aunado a ello, los miembros de mesa no consignaron observación alguna en el rubro destinado para tal efecto en los ejemplares del acta en mención, lo que permitiría corroborar el error alegado. Así, el referido error no resulta manifiesto, lo cual es exigible, más aún porque el numeral 15.3 del artículo 15 dispone expresamente la anulación del acta cuando el total de votos emitidos supera al total de ciudadanos que votaron, lo cual ocurre en el presente caso.



Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORIA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02420-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 076449-94-A y consideró la cifra 294 como total de votos nulos consignados en dicha acta, en la segunda elección presidencial en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial del Callao remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004319

CALLAO - CALLAO - CALLAO
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001809)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 02420-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de del Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 076449-94-A y consideró, como total de votos nulos consignados en dicha acta, la cifra 294, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N° 747-2016-JNE mencionada por el apelante, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Con relación al primer punto, el apelante alude a la Resolución N° 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.

3. Sin embargo, en el presente expediente, el apelante alega error porque considera los miembros de mesa

sumaron a los votos en blanco las cédulas no utilizadas, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.

4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N° 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas que no contienen observaciones, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.

5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral⁹, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁸, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

9. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TC.V.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02420-2021-JEE-CALL/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de del Callao, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004319
CALLAO - CALLAO - CALLAO
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001809)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró nula el Acta Electoral N° 076449-94-A y consideró, como total de votos nulos consignados en dicha acta, la cifra 294. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y

su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se viene imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal-. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 076449-94-A, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e



incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N° 076449-94-A, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 076449, Acta Electoral N° 076449-94-A, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

Revocan la Resolución N° 03319-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 036224-97-D y consideró como total de votos nulos el total de electores hábiles, que es la cifra 300, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0662-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004139

BREÑA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001634)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 03319-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 036224-97-D y consideró como total de votos nulos el total de electores hábiles, que es la cifra 300, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 036224-97-D: i) El acta no contiene firmas suficientes de los miembros de mesa; y ii) el acta electoral contiene ilegibilidad en la votación obtenida por la organización política Fuerza Popular.

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 03319-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 036224-97-D y consideró como total de votos nulos el total de electores hábiles que es la cifra 300, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. El JEE debió cotejar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de cumplir con lo establecido por el artículo 16 del Reglamento en virtud de la presunción de la validez del voto, máxime aún si el ejemplar del acta entregada a la personera legal de la organización política Fuerza Popular cuenta con la totalidad de firmas de los miembros de mesa en las actas de escrutinio, instalación y sufragio.

2.2. El criterio adoptado por el JEE vulnera los artículos 31 y 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), pues priva del derecho de elegir a 234 ciudadanos al declarar nula el acta electoral observada.

Mediante escrito del 17 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. Con escrito de la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

² Jurado Nacional de Elecciones.

³ Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

⁴ Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

⁵ Literal *d* del artículo 18 del Reglamento.

⁶ Artículo 19 del Reglamento.

Perú Libre designó como abogado a don Carlos Antonio Pérez Ríos, para los mismos efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El literal a del artículo 8 no considera como acta observada el siguiente caso: "Acta electoral en la que, en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), conste la firma, nombre y número de DNI¹ de los tres miembros de mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, la firma, nombre y número de DNI de por lo menos dos miembros de mesa".

1.3. El artículo 11, sobre acta sin firmas, dicta lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

1.4. El artículo 12, sobre acta con ilegitimidad, dispone lo siguiente: "Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas".

1.5. En numeral 14.2. del artículo 14, establece que el acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron", se procede a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y d. los votos impugnados.

Se considera como "total de ciudadanos que votaron" al resultado de dicha suma, siempre que no exceda el "total de electores hábiles".

1.6. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

1.7. Por su parte, el artículo 17 consigna lo siguiente: "Cuando en una misma acta electoral concurren varias observaciones, **el JEE debe resolver en primer orden la referida a la falta de firmas, luego la ilegitimidad**, después la falta de datos y por último las demás observaciones". [Resaltado agregado]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 036224-97-D puede declararse válida a partir del cotejo y la integración con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica lo siguiente:

• **En las actas electorales correspondientes a la ODPE y al JEE:** se advierte que en la sección de escrutinio figura la firma, los nombres y apellidos y el

DNI del presidente, secretario y tercer miembro de mesa, mientras que en la sección de instalación y sufragio no se consignaron datos ni firmas de ninguno de los miembros, así como tampoco se cumplió con consignar el total de ciudadanos que votaron.

• **En el acta electoral correspondiente al JNE:** se advierte que en la sección de escrutinio figuran la firma, los nombres y apellidos y el DNI del secretario y del tercer miembro de mesa, y que con relación al presidente solo se registró firma y datos completos, omitiéndose el DNI; no obstante, en la sección de instalación y sufragio se consignaron las firmas, los nombres y apellidos y los DNI de los tres miembros de mesa.

2.3. En tal sentido, realizado el cotejo, de conformidad con los artículos 11 y 16 del Reglamento (ver SN 1.3. y 1.6.), se aprecia que el Acta Electoral N° 036224-97-D es posible de ser integrada con el ejemplar correspondiente al JNE, en cuyas secciones de instalación y sufragio figuran los datos y las firmas de la totalidad de los miembros de mesa requeridos en el artículo 8 del Reglamento (ver SN 1.2.) para considerar un acta válida, por lo que la observación sobre la falta de firmas queda subsanada.

2.4. Ahora, la citada acta también fue observada por ilegitimidad en la votación obtenida a favor de la organización política Fuerza Popular. Al respecto, del cotejo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (ver SN 1.4.), se advierte que en las actas correspondientes al JEE y JNE se consignó como votación obtenida a favor de dicha organización política la cifra 166, que sumada con los votos obtenidos por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (53), los votos nulos (14), los blancos (1) y los votos impugnados (0) dan un total de 234 votos emitidos, dato que coincide con la sumatoria de votos emitidos registrado en los tres ejemplares sometidos a cotejo, por lo que, dicha cifra debe ser considerada a efectos del cómputo de votos emitidos a favor de la referida organización política.

2.5. Por otro lado, en aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento (ver SN.1.5) corresponde considerar como total de ciudadanos que votaron la cifra 234, en cuanto guarda coincidencia con el total de votos emitidos y ambas resultan menor al total de electores hábiles, que asciende a 300.

2.6. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que debieron observarse los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.) para la emisión de la resolución recurrida, por lo que corresponde amparar el recurso interpuesto y, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, declarar válida el Acta Electoral N° 036224-97-D, y considerar como votos emitidos a favor de la organización Fuerza Popular la cifra 166, como total de votos emitidos la cifra 234 y como total de ciudadanos que votaron la cifra 234.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 03319-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 036224-97-D y consideró como total de votos nulos el total de electores hábiles, que es la cifra 300, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DECLARAR** válida el Acta Electoral N° 036224-97-D.

3. **CONSIDERAR**, en el Acta Electoral N° 036224-97-D, como votos obtenidos a favor de la organización política Fuerza Popular la cifra 166.

4. **CONSIDERAR**, en el Acta Electoral N° 036224-97-D, como total de votos emitidos la cifra 234.



5. **CONSIDERAR**, en el Acta Electoral N° 036224-97-D, como total de ciudadanos que votaron la cifra 234.

6. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Documento Nacional de Identidad.

1965311-1

Confirman la Resolución N° 03282-2021-JEELIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró válida el Acta Electoral N° 033563-92-D, y consideró como total de votos nulos 35, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0663-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004134

LIMA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001638)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 03282-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró entre otros válida el Acta Electoral N° 033563-92-D, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 033563-92-D por errores materiales: i) "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles" y ii) "Los votos emitidos a favor de una organización política exceden el total de ciudadanos que votaron".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 03282-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE validó el Acta Electoral N° 033563-92-D, anuló la votación consignada a favor de la organización política Fuerza Popular, le asignó la cifra 0 y consideró como el total de votos nulos la cifra 35 en la referida acta, en virtud de lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de

Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Conforme a los datos que se observan del acta de sufragio de los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y al JEE, se advierte que los miembros de mesa, por error material, consignaron 85 como el total de ciudadanos que votaron, cuando en realidad debieron consignar 215, cifra registrada como el total de votos emitidos, de manera que se permita conservar los 138 votos obtenidos a favor de la organización política Fuerza Popular y no anularlos como arbitrariamente resolvió el JEE.

2.2. La resolución recurrida vulnera el artículo 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), asimismo, no aplica el principio de razonabilidad y priva el derecho de elegir a 138 ciudadanos que optaron por la organización política Fuerza Popular.

2.3. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se encuentra facultado para solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la lista de electores, en el cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión.

2.4. El JEE no realizó el cotejo con el acta remitida al JNE, en contravención con el artículo 16 del Reglamento.

2.5. En la Resolución N° 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE validó el acta electoral N° 033952-92-G, considerando para tal efecto el principio de razonabilidad y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, del 1 de diciembre de 2003, Expediente N° 0006-2003-AI/TC, por lo que debe aplicarse un criterio igualitario en el presente caso.

El 17 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. Con escrito de la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Carlos Antonio Pérez Ríos, para los mismos efectos.

Cabe precisar que, en la fecha, mediante escrito para mejor resolver y en el informe oral, el abogado de la organización política recurrente solicitó la incorporación de la lista de electores a fin de que se emita pronunciamiento en el presente caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la LOE

1.2. El artículo 284 señala que:

El escrutinio es realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

1.4. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.1 del artículo 15 establece que «en el acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el “total de ciudadanos que votaron”, se anula dicha votación y los votos preferenciales de sus candidatos, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. **Una vez determinado ello, se deberá proceder de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso** [el resaltado es nuestro]».

1.6. El numeral 15.2 del artículo 15 señala que en el acta electoral con una elección «en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados, se mantiene la votación de cada organización política.

En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos».

1.7. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa que «en el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”».

1.8. El artículo 16 establece: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores “en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión”.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales

de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (Ver SN 1.3. y 1.8.).

2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.

2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.

2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiere haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.), por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE¹, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.

2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 033563-92-D puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar correspondiente al JNE y si se debió consignar como total de votos de la organización política Fuerza Popular la cifra 0.

2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en estos se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:



ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
Partido Político Nacional Perú Libre	48
Fuerza Popular	138
Votos en blanco	2
Votos nulos	27
Votos impugnados	0
Total de votos emitidos	215

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	85
Total de cédulas no utilizadas	85
Personera de mesa del Partido Político Nacional Perú Libre: Marilú Zelada Chirinos – DNI 25427534	

2.13. Realizado el cotejo, se evidencia que se consignó como total de votos emitidos a favor de la organización Fuerza Popular la cifra 138, no obstante, esta supera el total de ciudadanos que votaron consignado como 85, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.) -que regula el procedimiento para dicho supuesto de error material-, corresponde declarar nula la votación obtenida a favor de la citada organización política y, por tanto, considerar la cifra 0 como votos obtenidos para esta.

2.14. Ahora, como resultado de dicha operación, se advierte que el total de votos emitidos es 77, cifra que resulta menor al total de ciudadanos que votaron (85), por lo que resulta de aplicación inmediata la regla establecida en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.), debiendo cargarse a votos nulos la diferencia entre estos, es decir, la cifra 8, y considerar como total de votos nulos la cifra 35.

2.15. Subsanados dichos errores materiales conforme a los preceptos establecidos en el Reglamento, se advierte que el error de tipo E, indicado como “el total de votos es mayor que el total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”, que conllevaría declarar la nulidad total del Acta Electoral, ha desaparecido puesto que la sumatoria del total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron coinciden en la cifra 85, dotando de validez el contenido del acta observada.

2.16. No obstante, la señora personera alega error en el registro del total de ciudadanos que votaron, indicando que se consignó la cifra 85 cuando debió registrarse 215, de manera que se conserve la votación registrada a favor de la organización política Fuerza Popular, empero, se debe indicar que la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite, por sí solo, establecer que estos erraron al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error invocado por la recurrente.

2.17. Con relación a que el JEE no realizó el cotejo respectivo con el acta del JNE, cabe precisar que el cotejo, como herramienta esencial para aplicar el principio de presunción de validez del voto, debe efectuarse entre el acta observada de la ODPE y el acta correspondiente al JEE, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.). Esto es así por cuanto la misma norma señala que el cotejo con el acta electoral perteneciente al JNE se efectúa cuando es necesario hacerlo, esto es, cuando, a pesar del cotejo de los dos primeros ejemplares, persista la observación detectada en el acta de la ODPE.

2.18. Finalmente, la señora personera alega que debió aplicarse el criterio señalado por el JEE en la Resolución N.º 03323-2021-JEE-LIC2/JNE, al respecto, cada Jurado Electoral Especial conformado para el presente proceso electoral es autónomo en sus decisiones y argumentos que las sustentan, pero sus determinaciones no son vinculantes, sin perjuicio de ello, la referida resolución versa sobre cuestionamientos en la consignación de votos en blanco y los alcances del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, que no ha sido aplicable al presente caso, conforme al considerando 2.13, de la presente resolución.

2.19. En vista de lo expuesto, se verifica que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento y no arbitrariamente como malentendiendo la recurrente; en ese sentido, resulta correcto que se haya declarado válida el Acta Electoral N.º 033563-92-D, anulado la votación consignada a favor de la organización política Fuerza Popular y considerado como el total de votos nulos la cifra 35.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 03282-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró válida el Acta Electoral N.º 033563-92-D, anuló la votación consignada a favor de la organización política Fuerza Popular, le asignó la cifra 0 y consideró como el total de votos nulos la cifra 35 en la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N.º SEPEG.2021004134

LIMA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001638)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 03282-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró válida el Acta Electoral N.º 033563-92-D, anuló la votación consignada a favor de la organización política Fuerza Popular, le asignó la cifra 0 y consideró como el total de votos nulos la cifra 35 de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo

las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

2. Es así que el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

3. Asimismo, cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el Reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.

6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.

7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N° 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.

8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N° 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N° 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del Total de Ciudadanos que Votaron.

9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión

de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N° 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 03282-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004134

LIMA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001638)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que anuló su votación en el Acta Electoral N° 033563-92-D, la misma que fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, por errores numéricos y en la cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los



electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la observación, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella, y así con un simple cotejo con el acta electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se dispararía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados

finés constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la observación, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° 033563, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Integrada mediante la Resolución N° 0334-2020-JNE.

² Expedientes N° 05854-2005-PA/TC y N° 05448-2011-PA/TC.

³ Literal d del artículo 18 del Reglamento.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

1965315-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Aprueban la creación de la Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión Social Territorial (IARDIST) de La Libertad

ORDENANZA REGIONAL
N° 005-2021-GRLL/CR

“APRUEBA LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA REGIONAL PARA EL DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL TERRITORIAL (IARDIST) DE LA LIBERTAD”

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL
DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno de la Libertad de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y

192° de la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

En sesión extraordinaria virtual de fecha 07 de junio del 2021, el dictamen N° 001-2021-GRLL/CR-COMDIS, emitido por la Comisión Ordinaria de Desarrollo e Inclusión Social, presidida por el Consejero Regional representante de la Provincia de Chepén, Abg. Juan Fernando Díaz Sánchez, sobre el proyecto de Ordenanza Regional relativo a aprobar La Creación de la Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión social Territorial (IARDIST) de La Libertad; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En tal sentido, el literal f) del Artículo 9° de la Ley N° 27867, establece como atribuciones de los Gobiernos Regionales, dictar las normas inherentes a la gestión regional, las cuales deben adecuarse al ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con el Artículo 36° de la misma ley;

Que, en el Artículo 6 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Desarrollo Regional, señala que, “el Desarrollo Regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, población, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado de la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades”.

Que, el numeral 4 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que el principio de Inclusión “El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicada en el ámbito rural y organizado en comunidades campesinas y nativas, nutriendose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación”.

Que la Ley N° 29792, crea, organiza y establece las funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), que tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil. Asimismo, se crea el Registro Nacional de Programas Sociales y el Registro Nacional de Beneficiarios de los Programas Sociales.

Asimismo, se crea el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS), como sistema funcional, encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado, destinada a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, siendo su ente rector el MIDIS.

Que el Decreto Supremo N° 008-2016-MIDIS, Reglamento de la Ley N° 29792, en su Artículo 7° literal e) reconoce como base para la articulación intersectorial e intergubernamental, al gobierno regional y a los gobiernos locales provinciales y distritales de cada jurisdicción, los

cuales ejercen sus funciones en materia de desarrollo e inclusión social en estrecha coordinación con el ente rector, en el marco de la política nacional y de la autonomía que les corresponde.

Que, el numeral 11 del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señala que debe existir concordancia entre las políticas regionales con las políticas nacionales del estado;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. En tal sentido, el artículo 15° literal a) de la norma señalada, establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; para tal efecto, dicta Ordenanzas y Acuerdos del Consejo Regional, conforme lo dispone el artículo 37° literal a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, prescribe que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional, y reglamentan en materia de su competencia.

Que, el literal h) del artículo 60° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señala que el Gobierno Regional deberá formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad;

Que, en tal sentido, es necesario la aprobación de la Ordenanza que crea la Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión Social Territorial (IARDIST) de la Libertad, para permitir que se articulen todas las mesas temáticas con la finalidad de que se brinden los servicios de manera oportuna bajo estándares de calidad y bajo el enfoque Territorial y diferencial del Desarrollo Humano, para el logro de resultados sociales.

Que es atribución del Consejo Regional, conforme establece el Artículo 15° literal a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales e integrar estrategias de acciones macro regionales.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Artículos 9° y 10°, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificado por las Leyes N° 27902, N° 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/CR; y, demás normas complementarias; con dispensa de lectura y aprobación de acta; el Pleno del Consejo Regional,

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la creación de la Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión Social Territorial (IARDIST) de la Libertad, como una instancia de articulación regional que permita el flujo progresivo de recursos y decisiones homogéneas entre los diferentes sectores, actores sociales y diversos niveles de Gobierno, a fin de que los servicios en sus puntos de entrega sean oportunos, debidamente proporcionados, bajo estándares de calidad y bajo el enfoque Territorial y diferencial del Desarrollo Humano, para el logro de resultados sociales.

Artículo Segundo.- APROBAR la prioridad de atención y desarrollo en los ejes y lineamientos siguientes:

2.1. Los ejes estratégicos y prioridades de gestión del (IARDIST) son:

- Desarrollo Integral de la Población según ciclo de vida y situación de Vulnerabilidad, con enfoque territorial.
- Desarrollo Infantil Temprano Integral y acceso a paquetes integrados de servicios en la región, como prioridad de gestión territorial regional.
- Familia, adolescencia y Juventud Segura, Saludables y productivas.
- Igualdad de Género, empoderamiento y calidad de vida de la Mujer y personas en situación de vulnerabilidad y exclusión.



- Salida permanente de la Pobreza, desarrollo e inclusión Financiera y Productiva
- Desarrollo de la Población según ciclo de vida y situación de Vulnerabilidad.

2.2. Los “Lineamientos Estratégicos” del Consejo Regional de Desarrollo e Inclusión Social Territorial, siendo:

a) Elaborar, aprobar e implementar la Política Regional de Desarrollo e Inclusión Social, con enfoque de Gestión Territorial.

b) Implementar el Sistema Regional de Desarrollo e Inclusión Social Territorial (SIREDIST).

c) Elaboración de Instrumentos Operativos (Planes, Estrategias, Programas, Proyectos y/o actividades) según los ejes estratégicos y la temática social de intervención, con enfoque territorial, de género e inclusión.

d) Implementar sistemas de seguimiento de la gestión territorial para el logro de indicadores sociales con énfasis en las poblaciones vulnerables (DIT, discapacidad, pobreza, etc.)

e) Integrar estratégicamente a la Región La Libertad mediante la articulación socioeconómica y cultural, basado en la innovación y mejora continua para escalar al bienestar social que permita generar mayores niveles de inclusión y emprendimiento productivo a favor de la Población Libertenseña.

f) Impulsar el Desarrollo e Inclusión Social de la Región La Libertad.

g) Otras acciones que se requieran para el fortalecimiento, desarrollo e implementación del (IARDIST).

Artículo Tercero.- DISPONER, que toda norma regional en relación a espacios de coordinación sobre desarrollo social, como comisiones, consejos o mesas de trabajo se adhieran a la presente Ordenanza Regional, adecuándose a la presente norma, lo que implica que las instancias de articulación regional, que vean alguna temática relacionada al desarrollo e inclusión social en la región, deberán pasar a formar parte de la IARDIST y adecuar su estructura y funcionamiento a la presente ordenanza e incorporarse a este Concejo según la organización establecida en el artículo Cuarto de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- APROBAR la organización que tendrá la Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión Social Territorial (IARDIST) de la Libertad que es la siguiente:

1. La Asamblea General: Presidida por el Gobernador Regional (pudiendo ser delegada de ser necesario en algunas ocasiones) e integrada por los representantes de las instituciones públicas y privadas del ámbito regional cuyas responsabilidades, funciones y/o actividades estén relacionadas directa e indirectamente con el desarrollo y la inclusión social en la región.

2. Secretaría Técnica: Órgano técnico integrado por el Gerente Regional, quien la preside, pudiendo delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social (quien articulará a la Gerencia Regional de Salud, Gerencia Regional de Educación, Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento); la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia Regional de Presupuesto, Gerencia Regional de Administración, Gerentes de las Municipalidades Provinciales, un(a) representante del MIDIS como ente rector de la política Nacional de Desarrollo Social y un(a) representante del MIMP en materia de Poblaciones Vulnerables e Igualdad de Oportunidades, pudiendo incluir o convocar a alguna otro representante según sea la necesidad. Esta Secretaría responde a los requerimientos de La Gobernación y/o La Asamblea y coordina con los grupos de trabajo.

3. Subcomisiones:

a) Comité Regional por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. - Encargada de garantizar el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas y adolescentes, en especial de aquellos que se encuentran

en situación de riesgo; sin importar la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño.

b) Comité Regional para el fortalecimiento de las Familias. - Teniendo por objeto la promoción de relaciones intra e interfamiliares saludables, la protección de las familias y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, a favor de las familias, en especial de las que se encuentran en situación de pobreza extrema, riesgo, abandono o exclusión en el ámbito regional.

c) Comité Regional para la lucha contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes. - Establece acciones de lucha, impulsando mecanismos de prevención, persecución y sanción de dichos delitos; así como brindar protección y asistencia segura, suficiente y de calidad a las víctimas, testigos, colaboradores y peritos, vinculados a la investigación de tales delitos.

d) Comité Regional de la Mujer. - Tiene por finalidad de investigar, documentar, sistematizar y analizar la problemática de las mujeres, con el objetivo de formular recomendaciones en base a políticas, planes, programas y normas que contribuyan a cerrar esta inequidad de género.

e) Comité Regional de Población. - Tiene por finalidad de contribuir a la superación de los desafíos identificados en la población, en base a la Política Nacional de Población y el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, mediante una ejecución concertada y articulada intersectorial e intergubernamental.

f) Comité Regional del Adulto Mayor. - Encargada de integrar ideas y esfuerzos, orientadas a la mejora de la calidad de vida y goce equitativo de derechos de los Adultos y Adultas Mayores.

g) Comité Regional de la Juventud. - Tiene por finalidad promover el derecho a la participación, representación y expresión de jóvenes dentro de la institucionalidad democrática y descentralizada en el ámbito regional, y de las políticas y lineamientos nacional en materia de juventud.

h) Comité Regional para la Atención de la Persona con Discapacidad.- Tiene por finalidad la formular políticas y programas regionales en materia de discapacidad, promover que los programas regionales sean tomados en cuenta de manera expresa las necesidades e intereses de las personas con discapacidades, promover a que se destine un presupuesto regional coordinar, supervisar el cumplimiento de la Ley y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto a sus derechos y a su dignidad, la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

Artículo Quinto.- APROBAR la conformidad del Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión Social Territorial (IARDIST) de la Libertad, que es la siguiente:

1. El Gobernador del Gobierno Regional de La Libertad o a quien delegue, quien lo presidirá.

2. Presidente de Concejo Regional.

3. Presidente de Comisión de desarrollo social.

4. Alcaldes de las Municipalidades 12 Provinciales de la región La Libertad.

5. 01 representante de las oficinas desconcentradas y/o descentralizadas De los Ministerios de: Desarrollo e Inclusión Social; Mujer y Poblaciones Vulnerables; Vivienda-Construcción y Saneamiento; Economía y Finanzas; Defensa, Transportes y Comunicaciones, Trabajo u otros con presencia en la región.

6. Un(a) representante de las Universidades Públicas de la región La Libertad.

7. Un(a) representante de las Universidades Privadas de la región La Libertad.

8. Un(a) representante de Institutos de Formación Superior de la región La Libertad.

9. Un(a) representante de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.

10. Un(a) representante del Banco Central de Reserva de la Región La Libertad.

11. Un(a) representante del INEI – Sucursal La Libertad.

12. Un(a) representante del RENIEC – Sucursal La Libertad.

13. Un(a) representante del Comité Ejecutivo Regional de Exportaciones La Libertad.

14. Un(a) representante del Corredor Económico Alto Andino “Cesar Vallejo”.

15. Un(a) representante de la Pequeña y Microempresas – PYMES La Libertad.

16. Un(a) representante de las Asociaciones de Productores de la Región.

17. Un(a) representante de los Artesanos de la región La Libertad.

18. Un(a) representante del Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de La Libertad.

19. Un(a) representante de las ONG de la región La Libertad.

20. Un(a) representante de las Comunidades Campesinas de la Región.

21. Un(a) representante de las Organizaciones Sociales de Base.

22. El Gerente Regional.

23. El Gerente Regional de Planeamiento

24. El Gerente Regional de Educación.

25. El Gerente Regional de Salud.

26. El Gerente Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

27. El Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

28. El Gerente Regional de Agricultura.

29. El Gerente Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía.

30. El Gerente Regional de Producción.

31. El Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos.

32. El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones.

33. El Gerente Regional de Infraestructura.

34. El Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

35. El Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada

36. El Gerente Regional de Presupuesto.

37. Coordinador(a) y Presidente(a) de la Mesa Regional de Concertación y Lucha contra la pobreza.

Artículo Sexto.- FACULTAR a la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial para que en coordinación con las instancias administrativas correspondientes y las representantes antes mencionadas procedan a elaborar el Reglamento de Organización y Funciones de la Instancia Regional para el Desarrollo e Inclusión Social Territorial (IARDIST) de la Libertad, en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la aprobación de la presente ordenanza regional, la misma será aprobada mediante Decreto Regional.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico de la Región La Libertad.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

EDWIN MARTIN CASTELLANOS GARCÍA

Presidente

Consejo Regional La Libertad

Al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad 14 de junio del 2021

MANUEL FELIPE LLEMPÉN CORONEL

Gobernador Regional

1965163-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Ordenanza que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 295-2021/MDP

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE PUCUSANA;

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15 de junio de 2021, el Informe Nº 112-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 29 de enero de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Memorándum Nº 120-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Memorándum Nº 123-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe Nº 027-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Memorándum Nº 007-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorándum Nº 105-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe Nº 054-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorándum Nº 100-2021-GM/MDP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia Municipal, Memorándum Nº 201-2021-SG/MDP de fecha 18 de marzo de 2021 de la Secretaría General, Memorándum Nº 212-2021-GM/MDP de fecha 23 de marzo de 2021 de la Gerencia Municipal, Informe Nº 342-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 15 de abril de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Memorándum Múltiple Nº 003-2021/GDU/MDP de fecha 19 de abril de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe Nº 088-2021/GDEYT/MDP de fecha 21 de abril de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo, Informe Técnico Nº 001-2021-MDP-GDHS/MDP de fecha 22 de abril de 2021 de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, Informe Nº 171-2021/GDHYS/MDP de fecha 26 de abril de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, Memorándum Nº 376-2021-GDU/MDP de fecha 04 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe Nº 124-2021/GSCYGA/MDP de fecha 07 de mayo de 2021 de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, Memorándum Nº 386-2021-GDU/MDP de fecha 10 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Memorándum Nº 004-2021-SGGRD/GDET/MDP de fecha 13 de mayo de 2021 de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, Informe Nº 0371-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 13 de mayo de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Memorándum Nº 396-2021/GDU/MDP de fecha 13 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe Nº 175-2021/GAT/MDP de fecha 19 de mayo de 2021 de la Gerencia de Administración Tributaria, Memorándum Nº 419-2021-GDU/MDP de fecha 20 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe Nº 394-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 20 de mayo de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Informe Nº 031-2021-GDU/MDP de fecha 24 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Memorando Nº 431-2021-GM/MDP de fecha 26 de mayo de 2021 de la Gerencia Municipal, Informe Nº



087-2021-GPP-MDP de fecha 04 de junio de 2021 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 181-2021-MDP/GAJ de fecha 08 de junio de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 493-2021-GM/MDP de fecha 09 de junio de 2021 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 194° que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de acuerdo al numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”.

Que, el artículo 40° del marco legal precitado, prescribe que, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Municipalidades se encuentran facultadas de emitir normas técnicas generales en materia de organizaciones del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente puesto que las Municipalidades ejercen funciones promotoras, normativas y reguladoras, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso de Suelo y Dotación de Servicios Básicos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo del 2006, fue dada en razón de que existen muchas organizaciones sociales que están muchos años en posesión de sus predios y sin embargo no cuentan con servicios básicos, los que afecta la salud y bienestar de los pobladores; además de que las entidades prestadoras de servicios básicos como LUZ DEL SUR y SEDAPAL les vienen requiriendo como es propiamente la Visación de Planos aprobados por la Municipalidad Distrital para ser atendidos.

Que, mediante Informe N° 112-2021-SGOPyC-GDU/MDP de fecha 29 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano el “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, señalando como principal conclusión: “(...) esta subgerencia ha tomado en cuenta la necesidad de las diferentes organizaciones sociales de vivienda y Asentamientos Humanos por lo que se hace necesario generar medidas administrativas correctivas que garanticen la formalidad y el beneficio real de las familias que pretenden acceder a los servicios básicos, por lo que se presenta una propuesta normativa y extraordinaria que permita culminar los procesos de entrega de la documentación técnica y administrativa necesaria para las Organizaciones Sociales de Vivienda y Asentamientos Humanos (...)”.

Que, mediante Memorandum N° 120-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano haciendo suyo el Proyecto de Ordenanza Municipal en mención, emite opinión favorable, por consiguiente, solicita la emisión de opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Asimismo, mediante Memorandum N° 123-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano haciendo suyo el Proyecto de Ordenanza Municipal, emite opinión favorable, por lo

tanto, solicita la emisión de opinión técnica a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Que, mediante Informe N° 027-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable sobre la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, exponiendo como principal argumento -entre otros- lo siguiente: “(...) del análisis de los documentos en materia de planificación y las acciones estratégicas del PEI podemos visualizar el objetivo estratégico OEI.03 Promover el Desarrollo Urbano Armónico del Distrito y el AEI.03.03 control de edificaciones en forma oportuna en el Distrito de Pucusana el cual guarda concordancia y armonía con el Plan de Desarrollo Urbano y con la adecuada prestación de los servicios públicos locales (...)”.

Que, mediante Memorandum N° 007-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica previamente a emitir opinión legal respecto a lo que es materia de consulta, solicita información a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto sobre el estado situacional del TUPA 2002 con la finalidad de no vulnerar ningún trámite administrativo regulado en el TUPA, toda vez que se encuentra pendiente de evaluación los Proyectos de Ordenanza Municipal siendo los siguientes: 1) Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancia de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana y 2) Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana.

Que, mediante Memorandum N° 105-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto respecto a la información requerida por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre estado situacional del TUPA 2002 y la eventual aprobación de los Proyectos de Ordenanza Municipal antes acotados, señala que, la aprobación de los Proyectos de Ordenanzas, en ningún caso vulneraría trámite administrativo alguno contenido en el TUPA institucional.

Que, mediante Informe N° 054-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica determina que resulta procedente elevar al honorable Concejo el “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, a fin de que se considere como agenda y materia de deliberación, producto de ello se apruebe.

Que, mediante Memorandum N° 100-2021-GM/MDP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia Municipal solicita que se agenda en la próxima Sesión de Concejo Municipal, la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, toda vez que se cuenta con el informe técnico y legal sustentatorio correspondiente.

Que, mediante Memorandum N° 201-2021-SG/MDP de fecha 18 de marzo de 2021, la Secretaría General solicita a la Gerencia Municipal que evalúe disponer un nuevo estudio del Proyecto de Ordenanza Municipal respecto a su viabilidad técnica y legal, dada su naturaleza jurídica e implicancias.

Que, mediante Memorandum N° 212-2021-GM/MDP de fecha 23 de marzo de 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano una nueva evaluación técnica del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”.

Que, mediante Informe N° 342-2021-SGOPyC-GDU/MDP de fecha 15 de abril de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro realiza las reformulaciones necesarias y remite nuevamente a la Gerencia de Desarrollo Urbano el “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y

memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, señalando que dicho Proyecto de Ordenanza Municipal constituye una solución adecuada para la población en condición de posesiones informales, de modo que, permitiría otorgar una mejor condición de vida con acceso a servicios básicos, dentro del marco legal correspondiente.

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 003-2021/GDU/MDP de fecha 19 de abril de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano con relación al Proyecto de Ordenanza Municipal solicita la emisión de opinión técnica a las siguientes áreas: 1) Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo, 2) Gerencia de Desarrollo Humano y Social y a la 3) Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental.

Que, mediante Informe N° 088-2021/GDEYT/MDP de fecha 21 de abril de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo sobre la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal, emite opinión en el sentido de proseguir con la secuela del procedimiento, recomendando que las áreas competentes emitan pronunciamiento técnico.

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2021-MDP-GDHS/MDP de fecha 22 de abril de 2021, la Sub Gerencia de Participación Vecinal emite opinión técnica favorable para la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, sosteniendo que, de las 52 Organizaciones Vecinales ya sean reconocidas o no, 28 no cuentan con ninguno de los Servicios Básicos (Agua y Luz) o uno de los servicios, por lo que es de suma importancia la aceleración y regulación de este proceso.

Que, mediante Informe N° 171-2021/GDHYS/MDP de fecha 26 de abril de 2021, la Gerencia de Desarrollo Humano y Social haciendo suyo lo vertido por parte de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, emite opinión técnica favorable sobre la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal, por lo que solicita que se continúe con el trámite administrativo.

Que, mediante Memorándum N° 376-2021-GDU/MDP de fecha 04 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano reitera a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental la necesidad de que emita opinión técnica sobre la viabilidad del Proyecto de Ordenanza Municipal.

Que, mediante Informe N° 124-2021/GSCYGA/MDP de fecha 07 de mayo de 2021, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental emite opinión técnica favorable para la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, considerando su finalidad social.

Que, mediante Memorándum N° 386-2021-GDU/MDP de fecha 10 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro la emisión de opinión técnica sobre el Proyecto de Ordenanza Municipal considerando la opinión técnica de las demás áreas intervinientes.

Que, mediante Memorándum N° 004-2021-SGGRD/GDET/MDP de fecha 13 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres respecto a la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal recomienda a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro que debe incluirse como requisito indispensable para la visación de planos, un Informe de Evaluación de Riesgos, emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, mediante Informe N° 0371-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 13 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro comunica a la Gerencia de Desarrollo Urbano que el Proyecto de Ordenanza Municipal es viable y favorable. Asimismo, informa que se ha considerado agregar al Proyecto de Ordenanza en el artículo 6°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS, los literales:

i) Informe de Evaluación de Riesgos, emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

ii) Pago por concepto de derecho de trámite e inspección ocular, será exclusivo solo para la visación de planos y memoria descriptiva inmerso en la presente Ordenanza, será de S/.300.00 nuevos soles.

Que, mediante Memorándum N° 396-2021/GDU/MDP de fecha 13 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita a la Gerencia de Administración Tributaria la emisión de opinión técnica sobre la propuesta del monto por derecho de trámite e inspección ocular.

Que, mediante Informe N° 175-2021/GAT/MDP de fecha 19 de mayo de 2021, la Gerencia de Administración Tributaria emite opinión técnica favorable para la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”; no obstante, recomienda que, la tasa para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización debe incrementarse teniendo en consideración que el trabajo técnico y/o profesional, así como el material logístico en la actualidad no cubre el gasto de la Entidad Edil, por lo que en beneficio de la recaudación este importe debe ser incrementado para el beneficio de la recaudación favoreciendo el Rubro 9.

Que, mediante Memorándum N° 419-2021-GDU/MDP de fecha 20 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita una ampliación de opinión técnica a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, debiendo de considerar lo expuesto por la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, mediante Informe N° 394-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 20 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro emite una ampliación de opinión técnica respecto a la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal, emitiendo opinión técnica favorable, recomendado considerarse una estimación y/o determinación de costos en lo que respecta al equipo técnico, funcionario, equipo y material se tiene un monto total de S/. 431.25 soles para la visación de planos. Por lo cual, el monto propuesto es por asociación, y dicho monto será fraccionado dentro de una asociación entre la cantidad de lotes que posee, generando un cobro racional por cada poblador.

Que, mediante Informe N° 031-2021-GDU/MDP de fecha 24 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano hace suyo en todos sus extremos lo expuesto por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, motivo por el cual, emite opinión técnica favorable sobre la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”.

Que, mediante Memorando N° 431-2021-GM/MDP de fecha 26 de mayo de 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la emisión de opinión técnica respecto a la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”.

Que, mediante Informe N° 087-2021-GPP-MDP de fecha 04 de junio de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable para la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, señalando como principales argumentos -entre otros- los siguientes:

(...) 3.6. Asimismo, presenta una estimación y/o determinación de costos del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el Distrito de Pucusana, generando un costo a favor de la Municipalidad de S/. 431.25 soles, el cual según su revisión se encuentra dentro de los parámetros técnicos



de su competencia para el trámite correspondiente (...)."

"(...) 3.11. Que, revisado el Plan Estratégico Institucional Ampliado (2018-2024) de la entidad vinculado con el Inf. Técnico D000156-2021-CEPLAN-DNCPPEI emitido por CEPLAN, visualizamos el Objetivo Estratégico OEI.03 Promover el Desarrollo Urbano Armónico del Distrito y el AEI 03.03 Control de Edificaciones en forma oportuna en el Distrito de Pucusana el cual guarda concordancia y armonía con el Proyecto de Ordenanza en asunto (...)."

Que, mediante Informe N° 181-2021-MDP/GAJ de fecha 08 de junio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal en el sentido de determinar procedente la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", toda vez que se enmarca en lo previsto por la ley de la materia.

Que, mediante Memorando N° 493-2021-GM/MDP de fecha 09 de junio de 2021, la Gerencia Municipal solicita que se agenda como tema para Sesión de Concejo Municipal, la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", ya que se cuenta con los informes técnicos sustentatorios y legal correspondiente.

Que, estando a lo señalado en los informes técnicos sustentatorios y legal correspondiente, así como a las disposiciones legales citadas, se recomienda la aprobación de la Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana.

ESTANDO A LO EXPUESTO Y CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 9°, 39° Y 41° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, CON EL VOTO POR MAYORÍA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA, SE APROBÓ LO SIGUIENTE:

ORDENANZA MUNICIPAL N° 295-2021-MDP QUE REGULA LA EVALUACIÓN PARA LA VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE TRAZADO Y LOTIZACION A FIN DE VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS EN EL DISTRITO DE PUCUSANA

Artículo 1º.- OBJETIVO

Establecer el procedimiento administrativo para la visación de planos y memoria descriptiva de trazado y lotización, a efectos de viabilizar el acceso a servicios básicos en el ámbito del distrito de Pucusana, lo cual no constituirá reconocimiento alguno de derechos que afecten la propiedad de su titular.

Artículo 2º.- BASE LEGAL

- a. La Constitución Política del Perú, artículos 7°-A, 194° y 195°.
- b. Código Civil – Decreto Legislativo N°295.
- c. Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.
- d. Ley N.º 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios.
- e. Ley N.º 29869 - Ley de Reasentamiento Poblacional.
- f. Ley N.º 30645.- Ley que modifica la Ley 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable.
- g. Ley N.º 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal.
- h. Decreto Supremo N.º 006-2006-VIVIENDA - Reglamento de la Ley N° 28687.

i. Decreto Supremo N.º 017-2006-VIVIENDA - Aprueban Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N.º 28687.

j. Resolución de Consejo Directivo N.º 100-2008-SUNASS-CD.

k. Ley N.º 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastre (SINAGERD).

l. Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- ALCANCE

Lo establecido en la presente Ordenanza, es de aplicación para todas las posesiones informales asentadas dentro de la jurisdicción distrital de Pucusana, solo en caso de ser requerido, para viabilizar las solicitudes de acceso a servicios básicos ante las respectivas entidades prestadoras de servicios.

Artículo 4º.- AUTORIDAD COMPETENTE

a) El órgano de proceder el reconocimiento de la Organización Vecinal, conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad es la Gerencia de Desarrollo Humano y Social.

b) El órgano que evaluara las solicitudes que le sea remitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro para que emitan pronunciamiento sobre los riesgos existentes de conformidad con las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y otras anexas, conforme a sus competencias es la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

c) El órgano competente para evaluar y emitir la visación de planos y memoria descriptiva que dispone la presente Ordenanza, es la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro.

Artículo 5º.- PARA LA PRESENTE ORDENANZA SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES

1. Posionario.- Es la Persona Natural, que ocupa un predio o lote de terreno de forma pública y pacífica, siendo que tal predio o lote no cuenta con los servicios básicos de luz, agua y desagüe.

2. Posesiones informales.- Denominado a los asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados, cooperativas de viviendas y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación.

3. Municipalidad.- La Municipalidad Distrital de Pucusana.

4. Plano de Ubicación.- Plano a escala adecuada, según formato de la Resolución Ministerial N° 305-2017-VIVIENDA, para una correcta percepción del predio.

5. Plano de Perimétrico georreferenciado.- Plano a escala adecuada, donde se consigne el perímetro, colindantes del terreno, ángulos internos, curvas de nivel, coordenadas UTM (En el sistema PSAD 56 y WGS 84), dos puntos BM's y norte magnético.

6. Plano de Trazado y lotización.- Plano a escala adecuada, donde se consigne componentes viales, porcentaje de pendiente de vía vehicular y vía peatonal, cuadro de áreas de aportes, cuadro de áreas de Manzanas y Lotes, accesibilidad vehicular, afectación vial, secciones viales donde podrán tener una tolerancia máxima permitida para las secciones entre lo graficado y lo físicamente existente de +/- 10%.

7. Memoria Descriptiva.- Memoria donde se consigne los datos relevantes del trámite administrativo sobre: los fines para el cual se solicita el trámite administrativo: visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos, además de datos generales del inmueble y de la organización vecinal, antecedentes de la posesión, cuadro técnico los dos sistemas de coordenadas geográficas UTM WGS-84

y PSAD 56, secciones viales propuestos, cuadro de áreas de aportes, cuadro de áreas de manzanas, entre otros datos necesarios.

8. Visación de Planos.- Visación de Planos Especial, de planos referenciales de Vías y Trazado exclusiva para Servicios Básicos no se valida Linderos, Medidas Perimétricas, lotización ni habilitación urbana. Otorgada por la Municipalidad Distrital de Pucusana, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

9. Organización Vecinal.- Es el órgano que asume la representación de un número indeterminado de poseedores a efectos de tramitar los Planos de Ubicación y Lotización para trámite de Constancia de Posesión. La Organización deberá contar con el reconocimiento de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad Distrital de Pucusana.

10. Servicios Básicos.- Aquellos servicios como el agua potable, alcantarillado o desagüe y la energía eléctrica que deben gozar las familias para poder vivir con un estándar de calidad de vida en sus hogares.

11. Entidades prestadoras de servicios.- Son entidades públicas, privadas y mixtas, que brindan los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, energía eléctrica, dentro de la jurisdicción del distrito.

Artículo 6º.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BASICOS

a) Solicitud dirigida al alcalde con atención a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, indicando el nombre de la organización vecinal, nombre del representante, dirección legal y número de DNI.

b) Copia de la resolución de reconocimiento por la Municipalidad Distrital de Pucusana, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, en caso la Organización vecinal cuenta con persona Jurídica copia de la vigencia poder (no menor a 30 días) del representante legal.

c) Declaración Jurada simple de inexistencia de proceso judicial o extrajudicial relacionado con el Lote de terreno para el cual se solicita la Visación de Planos para viabilizar el acceso a servicios básicos.

d) Declaración Jurada de no estar en conflicto de límites con organizaciones vecinales colindantes, además, que los Lotes propuestos en el Plano de Lotización ostenten una posesión continua y pacífica.

e) Declaración Jurada, donde el presidente de la Organización vecinal, declare la veracidad de la información proporcionada de conformidad a las acciones que puedan derivarse de la administración prevista en el artículo 34º "Fiscalización Posterior" del TUO de la Ley N° 27444, así como la responsabilidad administrativa, civil y penal, además del compromiso de realizar las aperturas de vías correspondientes a los planos visados.

f) Padrón de residentes y/o poseedores de los moradores de la organización vecinal que se beneficiaran con los servicios básicos, en el cual se describa nombres y apellidos, número de DNI, lote y manzana (No menor al 50% de los moradores).

g) Plano de Ubicación y localización según formato de la Resolución Ministerial N° 305-2017-VIVIENDA, firmado por un Arquitecto o Ing. Civil colegiado e habilitado y la firma y sello del representante de la organización vecinal.

h) Plano Perimétrico Georreferenciado a escala adecuada, que permita la lectura del plano, indicando cuadro de datos técnicos con coordenadas UTM (En el sistema PSAD 56 y WGS 84), donde se indiquen dos puntos BM's, ángulos internos, curvas de nivel, norte magnético, perímetro y colindantes del terreno, firmado por un Arquitecto o Ing. Civil colegiado e habilitado y la firma y sello del representante de la organización vecinal.

i) Plano de Trazado y Lotización a escala adecuada, que permita la lectura del plano, considerando las condiciones de urbanismo conforme establece el Reglamento Nacional de Edificaciones como los componentes viales, porcentaje de pendiente de vía vehicular y vía peatonal, cuadro de áreas de aportes, cuadro de áreas de Manzanas y Lotes, accesibilidad vehicular, afectación vial, secciones viales donde podrán tener una tolerancia máxima permitida para las secciones entre lo graficado y lo físicamente existente de +/- 10%, firmado por un Arquitecto o Ing. Civil

colegiado e habilitado y la firma y sello del representante de la organización vecinal.

j) Memoria descriptiva donde se describan los datos generales del terreno y la organización vecinal, cuadro de datos técnicos con coordenadas UTM (En el sistema PSAD 56 y WGS 84), donde se indiquen los puntos BM's, ángulos internos - curvas de nivel - perímetro - colindantes del terreno; cuadro de áreas de aportes, cuadro de áreas de Manzanas - Lotes; y las secciones viales, firmado por un Arquitecto o Ing. Civil colegiado e habilitado y la firma y sello del representante de la organización vecinal.

k) Declaración Jurada de Habilidad Profesional responsable que firma los Planos y Memoria Descriptiva Arquitecto y/o Ingeniero Civil.

l) Certificado de Zonificación y Vías emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

m) 01 CD conteniendo la Documentación Técnica presentada (Memoria Descriptiva en formato editable .DOC y Planos en formato editable DWG).

n) Pago por concepto de derecho de tramitación e inspección ocular, será exclusivo solo para la visación de planos y memoria descriptiva inmerso en la presente Ordenanza, será de S/.431.25 soles (Cuatrocientos treinta y uno con 25/100 soles).

NOTA:

- Para iniciar el trámite se presentará un (01) juego de planos y memoria descriptiva, una vez calificado y aprobado el interesado deberá presentar dos (2) juegos de planos y memoria descriptiva adicionales.

- Todos los Planos deberán estar sellados y firmados por profesional responsable: firmado por un Arquitecto o Ing. Civil colegiado e habilitado y la firma y sello del representante de la organización vecinal.

Artículo 7º.- DEL PROCEDIMIENTO

a) Recibida la solicitud por mesa de partes de la entidad, se procederá a la verificación previa de la presentación de todos los requisitos señalados en el artículo 6º de la presente Ordenanza. De existir alguna observación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 134º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Una vez corroborado que el administrado cumplió con presentar toda la documentación requerida en el artículo 6º de la presente Ordenanza, se remitirá todo el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la cual, a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, evaluará la documentación presentada y verificará que la solicitud presentada, no incurra dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

c) Posteriormente, se derivará dicho expediente a la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, a efectos que se realice la evaluación del nivel de riesgo que ostente el área de terreno propuesta, emitiendo el informe correspondiente. De resultar favorable la evaluación de las condiciones en materia de seguridad, se remitirá todo el expediente a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro.

d) La Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro realizará la inspección ocular y emitirá el informe correspondiente, asimismo, se solicitará un informe de estimación de riesgos, por parte de la Sub Gerencia de Gestión Del Riesgo de Desastres con el fin de verificar que no se encuentren en zonas de alto y muy alto riesgo no mitigable y de ser favorable, procederá a la visación y el otorgamiento del reconocimiento de los planos de trazado y lotización, se elevará la documentación para su conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

e) Cabe precisar, que en caso de resultar desfavorable la evaluación, en cualquiera de las etapas del procedimiento, el área que emitió dicha evaluación, dará por concluida la atención de la solicitud efectuada y procederá a su archivamiento.

f) Asimismo, se debe contemplar de manera obligatoria, que todo acto administrativo expedido dentro de los alcances de la presente Ordenanza, contendrá un ítem redactado bajo los siguientes términos: "SE EXPIDE LA PRESENTE ÚNICAMENTE A EFECTOS DE

VIABILIZAR LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRIFICACIÓN, AGUA Y ALCANTARILLADO, LO CUAL NO CONSTITUIRÁ RECONOCIMIENTO ALGUNO DE DERECHOS QUE AFECTEN LA PROPIEDAD DE SU TITULAR”.

Artículo 8º.- PLAZOS Y VIGENCIA

Establézcase el plazo de 180 días calendario, desde que entre en vigencia la presente Ordenanza (publicación en el Diario Oficial el Peruano), para que las organizaciones vecinales o la población presenten las solicitudes respectivas ante la Municipalidad, pudiendo ser prorrogable, facultándose al despacho de alcaldía para que mediante Decreto de Alcaldía emita los dispositivos necesarios para su mejor aplicación y de ser el caso ampliar la vigencia.

Artículo 9º.- CAUSALES PARA LA DENEGATORIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BASICOS

No se aprobará el reconocimiento de los planos de trazado y lotización para la Visación de Planos, en los siguientes casos:

- a) Zonas de alto o muy alto riesgo, no mitigable.
- b) Zonas reservadas para la Defensa Nacional.
- c) Áreas Naturales protegidas: zonas catalogadas como ecosistema Frágil de Lomas Costeras aprobadas con Resolución del Ministerio Agricultura y Riego.
- d) Zonas que encuentren dentro de la SBN posteriores a lo que indique la Ley N° 31053 “LEY QUE AMPLIA LOS PLAZOS DE LA TITULACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR POSESIONES INFORMALES Y DICTA MEDIDAS PARA LA FORMALIZACIÓN” en el artículo 3º inciso 1) que indica que: “La presente ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2015”.
- e) Derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; poblaciones que se encuentren ocupando vías metropolitanas consideradas en la Ordenanza N° 341-MML y vías públicas que cuenten con saneamiento a través de COFOPRI o Habilitaciones Urbanas aprobadas.
- f) Zonas que se encuentren en Otros Usos como: Áreas educativas, de Salud, Zonas de Recreación Pública, Zonas Deportivas y otros equipamientos urbanos.
- g) Áreas ubicadas en Zonas arqueológicas o los que se constituyan patrimonio cultural de la Nación.
- h) Áreas que se encuentren dentro de las distancias mínimas a redes eléctricas e instalaciones debajo de la franja de servidumbre de alta tensión, indicadas en el D.S. N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas y el Código Nacional de Electricidad.
- i) Zonas de playa, zonas de dominio restringido y/o Zonas que se encuentren dentro de los 50 metros de línea de alta marea, conformidad con el artículo 3º de la Ley N° 26856 y el artículo 3º de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 050-2006-EF.
- j) Zonas que no se encuentren como posesiones informales asentadas dentro de la jurisdicción distrital de Pucusana.

Artículo 10º.- CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO LA VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BASICOS

- a) Los poseionarios deberán estar posesionados de manera continua y pacífica.
- b) No estar previstos en el artículo 9º de la presenta Ordenanza.
- c) Para Zonas ubicadas en AP (Agropecuaria) al momento de la inspección, se deberá constar la plantación de dos (02) arboles de bajo consumo de agua o xerófitas en el frente cada lote, así como contemplar un área de forestación en la periferia de cada organización, ello bajo la supervisión de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental.
- d) De constatarse que no existe vivencia continua no menor al 50% de los moradores, el procedimiento será rechazado y dado por concluido.

e) Cada plano de lotización deberá ostentar los aportes reglamentarios establecidos en la norma (Educación 2%, salud 2%, áreas verdes 8% y otros usos 1%).

f) Quedan expresamente excluido de los alcances y beneficios de la presente Ordenanza las empresas, consorcios inmobiliarias y similares destinadas a la comercialización de lotes.

Artículo 11º.- RESPONSABILIDADES:

Los administrados posesionarios asumen plena responsabilidad de los documentos que presenta ante la Municipalidad Distrital de Pucusana, responsabilizándose administrativamente, civil y penalmente por la veracidad de la información proporcionada de conformidad con las acciones que puedan derivarse de la aplicación que faculta y se reserva la administración prevista en el artículo 34º “Fiscalización Posterior” del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primero.- FACÚLTESE a la señora Alcaldesa para que, mediante Decreto de Alcaldía, establezca las disposiciones necesarias para su mejor aplicación.

Segundo.- APROBAR los formatos anexos a la presente, para su utilización dentro los procedimientos aprobados con la presente Ordenanza, que serán de libre reproducción y estarán a disposición en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pucusana, según se detallan a continuación:

Anexo N° 1: Formato de Declaración Jurada de inexistencia de proceso judicial o extrajudicial.

Anexo N° 2: Formato de Declaración Jurada de no estar en conflicto de límites con organizaciones sociales colindantes.

Anexo N° 3: Declaración Jurada, donde el presidente de la Organización vecinal, declare la veracidad de la información proporcionada de conformidad a las acciones que puedan derivarse de la administración.

Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Desarrollo Humano y Social, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, Sub Gerencia de Participación Vecinal y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarto.- VIGENCIA la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinto.- ENCARGAR a la Secretaria General la difusión y publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sexto.- DISPONER que la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Sistemas, publique en el Portal Institucional la presente norma (www.municipucusana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LIDIA AMÉRICA CARRILLO VELIZ
Alcaldesa

1965170-1

Ordenanza que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 296-2021/MDP**

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE PUCUSANA;

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15 de junio de 2021, el Informe N° 143-2021-SGOPyC-GDU/MDP de fecha 02 de febrero de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Memorándum N° 121-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Memorándum N° 122-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 026-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Memorándum N° 007-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 105-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 053-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 098-2021-GM/MDP de fecha 05 de febrero de 2021 de la Gerencia Municipal, Memorándum N° 198-2021-SG/MDP de fecha 18 de marzo de 2021 de la Secretaría General, Memorándum N° 213-2021-GM/MDP de fecha 23 de marzo de 2021 de la Gerencia Municipal, Informe N° 351-2021-SGOPyC-GDU/MDP de fecha 21 de abril de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Memorándum Múltiple N° 004-2021/GDU/MDP de fecha 22 de abril de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 0154-2021-GAT/MDP de fecha 05 de mayo de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 077-2021-SGGRD/GDET/MDP de fecha 10 de mayo de 2021 de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, Memorándum N° 387-2021/GDU/MDP de fecha 10 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 0370-2021-SGOPyC-GDU/MDP de fecha 11 de mayo de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Memorándum N° 390-2021-GDU/MDP de fecha 14 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Memorando N° 052-2021-GAJ/MDP de fecha 19 de mayo de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 397-2021-SGOPyC-GDU/MDP de fecha 21 de mayo de 2021 de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Informe N° 030-2021-GDU/MDP de fecha 24 de mayo de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Memorando N° 434-2021-GM/MDP de fecha 26 de mayo de 2021 de la Gerencia Municipal, Informe N° 086-2021-GPP-MDP de fecha 04 de junio de 2021 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 182-2021-MDP/GAJ de fecha 08 de junio de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 493-2021-GM/MDP de fecha 09 de junio de 2021 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 194° que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de acuerdo al numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos".

Que, el artículo 40° del marco legal precitado, prescribe que, las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Municipalidades se encuentran facultadas de emitir normas técnicas generales en materia de organizaciones del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente puesto que las Municipalidades ejercen funciones promotoras, normativas y reguladoras, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las

materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso de Suelo y Dotación de Servicios Básicos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo del 2006, fue dada en razón de que existen muchas organizaciones sociales que están muchos años en posesión de sus predios y sin embargo no cuentan con servicios básicos, los que afecta la salud y bienestar de los pobladores; además de que las entidades prestadoras de servicios básicos como LUZ DEL SUR y SEDAPAL les vienen requiriendo como es propiamente la Visación de Planos aprobados por la Municipalidad Distrital para ser atendidos.

Que, mediante Informe N° 143-2021-SGOPyC-GDU/MDP de fecha 02 de febrero de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano el "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", señalando como principal conclusión: "(...) esta subgerencia ha tomado en cuenta la necesidad de las diferentes organizaciones sociales de vivienda y Asentamientos Humanos por lo que se hace necesario generar medidas administrativas correctivas que garanticen la formalidad y el beneficio real de las familias que pretenden acceder a los servicios básicos, por lo que se presenta una propuesta normativa y extraordinaria que permita culminar los procesos de entrega de la documentación técnica y administrativa necesaria para que las familias puedan obtener contratos individuales de instalación de los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado (...)".

Que, mediante Memorándum N° 121-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano haciendo suyo el Proyecto de Ordenanza Municipal en mención, emite opinión favorable, por consiguiente, solicita la emisión de opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Asimismo, mediante Memorándum N° 122-2021/GDU/MDP de fecha 04 de febrero de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano haciendo suyo el Proyecto de Ordenanza Municipal, emite opinión favorable, por lo tanto, solicita la emisión de opinión técnica a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Que, mediante Informe N° 026-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable sobre la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", exponiendo como principal argumento -entre otros- lo siguiente: "(...) del análisis de los documentos en materia de planificación y las acciones estratégicas del PEI podemos visualizar el objetivo estratégico OEI.03 Promover el Desarrollo Urbano Armónico del Distrito y el AEI.03.03 control de edificaciones en forma oportuna en el Distrito de Pucusana el cual guarda concordancia y armonía con el Plan de Desarrollo Urbano y con la adecuada prestación de los servicios públicos locales (...)".

Que, mediante Memorándum N° 007-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica previamente a emitir opinión legal respecto a lo que es materia de consulta, solicita información a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto sobre el estado situacional del TUPA 2002 con la finalidad de no vulnerar ningún trámite administrativo regulado en el TUPA, toda vez que se encuentra pendiente de evaluación los Proyectos de Ordenanza Municipal siendo los siguientes: 1) Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancia de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana y 2) Ordenanza Municipal que regula la evaluación para la visación de planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana.



Que, mediante Memorándum N° 105-2021-MDP/GPP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto respecto a la información requerida por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre estado situacional del TUPA 2002 y la eventual aprobación de los Proyectos de Ordenanza Municipal antes acotados, señala que, la aprobación de los Proyectos de Ordenanzas, en ningún caso vulneraría trámite administrativo alguno contenido en el TUPA institucional.

Que, mediante Informe N° 053-2021-GAJ/MDP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica determina que resulta procedente elevar al honorable Concejo el "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", a fin de que se considere como agenda y materia de deliberación, producto de ello se apruebe.

Que, mediante Memorándum N° 098-2021-GM/MDP de fecha 05 de febrero de 2021, la Gerencia Municipal solicita que se agenda en la próxima Sesión de Concejo Municipal, la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", toda vez que se cuenta con los informes técnicos sustentatorios y legal correspondiente.

Que, mediante Memorándum N° 198-2021-SG/MDP de fecha 18 de marzo de 2021, la Secretaría General solicita a la Gerencia Municipal que evalúe disponer un nuevo estudio del Proyecto de Ordenanza Municipal respecto a su viabilidad técnica y legal, dada su naturaleza jurídica e implicancias.

Que, mediante Memorándum N° 213-2021-GM/MDP de fecha 23 de marzo de 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano una nueva evaluación técnica del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana".

Que, mediante Informe N° 351-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 21 de abril de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro realiza las reformulaciones necesarias y remite nuevamente a la Gerencia de Desarrollo Urbano el "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", señalando que dicho Proyecto de Ordenanza Municipal constituye una solución adecuada para la población en condición de posesiones informales, de modo que, permitiría otorgar una mejor condición de vida con acceso a servicios básicos, dentro del marco legal correspondiente.

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 004-2021/GDU/MDP de fecha 22 de abril de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano con relación al Proyecto de Ordenanza Municipal solicita la emisión de opinión técnica a las siguientes áreas: 1) Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y 2) Gerencia de Administración Tributaria.

Que, mediante Informe N° 0154-2021-GAT/MDP de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Administración Tributaria con relación al Proyecto de Ordenanza Municipal señala que, con el fin de no contravenir normas tributarias que acreditan y sustentan el registro de contribuyente en nuestro sistema integral municipal, recomienda que se precise en el Proyecto de Ordenanza Municipal que sólo es viable para la emisión de las Constancias Posesión para Servicios Básicos.

Que, mediante Informe N° 077-2021-SGGRD/GDET/MDP de fecha 10 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres respecto a la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano que debe incluirse como requisito indispensable para la obtención de la constancia de posesión, un Informe de Evaluación de Riesgos, emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, mediante Memorándum N° 387-2021-GDU/MDP de fecha 10 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo

Urbano solicita una ampliación de opinión técnica a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, debiendo de considerar lo expuesto por la Gerencia de Administración Tributaria y la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, mediante Informe N° 0370-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 11 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro emite una ampliación de opinión técnica respecto a la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal, por lo tanto, expresa opinión técnica favorable, dejando constancia de que se ha tomado en cuenta lo sostenido por parte de la Gerencia de Administración Tributaria y la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, mediante Memorándum N° 390-2021-GDU/MDP de fecha 14 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano en virtud de lo expuesto por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro respecto al Proyecto de Ordenanza Municipal, solicita la emisión de opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Memorando N° 052-2021-GAJ/MDP de fecha 19 de mayo de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica previamente a emitir opinión legal solicita a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro que cumpla con realizar las modificaciones necesarias al Proyecto de Ordenanza Municipal con el fin de mejorar la calidad de la regulación normativa.

Que, mediante Informe N° 397-2021-SGOPYC-GDU/MDP de fecha 21 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro comunica a la Gerencia de Desarrollo Urbano que, cumplió con realizar las modificaciones necesarias al Proyecto de Ordenanza Municipal con el fin de mejorar la calidad de la regulación normativa.

Que, mediante Informe N° 030-2021-GDU/MDP de fecha 24 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano hace suyo en todos sus extremos lo sostenido por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro para la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana".

Que, mediante Memorando N° 434-2021-GM/MDP de fecha 26 de mayo de 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la emisión de opinión técnica respecto a la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana".

Que, mediante Informe N° 086-2021-GPP/MDP de fecha 04 de junio de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable para la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", señalando como principal argumento -entre otros- el siguiente:

"(...) 3.11. Que, revisado el Plan Estratégico Institucional Ampliado (2018-2024) del Distrito de Pucusana aprobado por Resolución de Alcaldía N° 168-2021/AL, podemos visualizar el Objetivo Estratégico OEI.03 Promover el Desarrollo Urbano Armónico del Distrito y el AEI 03.03 Control de Edificaciones en forma oportuna en el Distrito de Pucusana el cual guarda concordancia y armonía con el Proyecto de Ordenanza en asunto (...)"

Que, mediante Informe N° 182-2021-MDP/GAJ de fecha 08 de junio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal en el sentido de determinar procedente la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana", toda vez que se enmarca en lo previsto por la ley de la materia.

Que, mediante Memorando N° 492-2021-GM/MDP de fecha 09 de junio de 2021, la Gerencia Municipal solicita que se agenda como tema para Sesión de Concejo Municipal, la aprobación del “Proyecto de Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana”, ya que se cuenta con los informes técnicos sustentatorios y legal correspondiente.

Que, estando a lo señalado en los informes técnicos sustentatorios y legal correspondiente, así como a las disposiciones legales citadas, se recomienda la aprobación de la Ordenanza Municipal que regula los procedimientos de evaluación para la expedición de constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el distrito de Pucusana.

ESTANDO A LO EXPUESTO Y CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 9°, 39° Y 41° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, CON EL VOTO POR MAYORÍA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA, SE APROBÓ LO SIGUIENTE:

ORDENANZA MUNICIPAL N° 296-2021-MDP QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS EN EL DISTRITO DE PUCUSANA

Artículo 1º.- OBJETIVO

Establecer el procedimiento administrativo para la emisión de las Constancias de Posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos en el ámbito del distrito de Pucusana, lo cual, no constituirá reconocimiento alguno de derechos que afecten la propiedad de su titular.

Artículo 2º.- ALCANCE

Lo establecido en la presente Ordenanza, es de aplicación para todas las posesiones informales asentadas dentro de la jurisdicción distrital de Pucusana, en caso de ser requerido para viabilizar las solicitudes de acceso a servicios básicos, ante las respectivas entidades prestadoras de servicios.

Artículo 3º.- AUTORIDAD COMPETENTE

La autoridad competente para emitir las Constancias de Posesión, que dispone la presente Ordenanza, es la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro.

Artículo 4º.- PARA LA PRESENTE ORDENANZA SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES

1. Posesionario.- Es la persona natural, persona jurídica, que ocupa un predio o lote de terreno de forma pública y pacífica, siendo que tal predio o lote no cuenta con los servicios básicos de luz, agua y desagüe.

2. Posesiones Informales.- Denominado a los asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados y toda otra forma de posesión u ocupación informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación.

3. Municipalidad.- La Municipalidad Distrital de Pucusana.

4. Constancia de Posesión.- Las constancias de posesión son emitidas por la Municipalidad Distrital de Pucusana, y sólo son válidas para la tramitación de servicios básicos de luz, agua y desagüe, teniendo en cuenta que ello no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

5. Organización Vecinal.- Es el órgano que asume la representación de un número indeterminado de poseedores informales. La Organización deberá contar con el reconocimiento de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad Distrital de Pucusana.

6. Servicios Básicos.- Aquellos servicios como el agua potable, alcantarillado o desagüe y la energía

eléctrica que deben gozar las familias para poder vivir con un estándar de calidad de vida en sus hogares.

7. Entidades prestadoras de servicios.- Son entidades públicas, privadas y mixtas, que brindan los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, energía eléctrica, en las zonas urbanas.

8. Administrado.- Toda persona natural, persona jurídica, sociedad conyugal de derecho o hecho que formula solicitud de Constancia de Posesión.

9. Acta de Verificación in Situ.- Acta de verificación, que será rellenada al momento de la inspección ocular por el técnico de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro.

10. Posesión pacífica y Vivencia efectiva.- Hace referencia al usufructuar un terreno donde se goce, use y disfrute del área para un bien específico sobre él, no menor a 5 años. La posesión no se debe haber realizado de forma violenta (ya sea física o moral). Dicha Posesión no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad del titular.

Artículo 5º.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS

a) Solicitud dirigida al alcalde, indicando apellidos y nombres del solicitante o persona natural o jurídica, dirección y ubicación del lote sobre el que se ejerce posesión, dirección legal y número de DNI.

b) Copia simple de DNI del administrado y/o copia literal vigente o de la persona jurídica.

c) Documentación que acredite la posesión o propiedad del predio, esto es: Constancia expedida por la Organización Vecinal, Contrato Privado de Compra Venta, Transferencia o similares y/o Declaración Jurada de los Colindantes.

d) Croquis simple de la ubicación del Lote.

e) Declaración Jurada de Posesión efectiva y vivencia continua en el predio.

f) Declaración Jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo alguno sobre posesión con la Municipalidad, propietario o con terceros.

g) Pago por concepto de derecho de tramitación e inspección ocular, según los montos establecidos en el TUPA vigente.

Artículo 6º.- DEL PROCEDIMIENTO

Recibida la solicitud por mesa de partes de la entidad, se procederá a la verificación previa de la presentación de todos los requisitos señalados en el artículo 4º de la presente Ordenanza. De existir alguna observación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 134º del TUO de la Ley N° 27444.

Una vez corroborado que el administrado cumplió con presentar toda la documentación requerida en el artículo 4º de la presente Ordenanza, se remitirá todo el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano la cual a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, evaluará la documentación presentada y verificará que la solicitud presentada, no incurra dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

La Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro realizará la inspección ocular correspondiente, levantando un **Acta de verificación** “in situ” de posesión efectiva del predio del Titular y suscrita por todos los colindantes de dicho predio y el personal técnico avalado por el funcionario responsable de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro. Contiguamente emitirá el informe correspondiente en el cual incluirá una toma fotografía del predio, asimismo se solicitará un informe de estimación de riesgo, por parte de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de verificar que no se encuentren en zonas de alto y muy alto riesgo no mitigable sobre el predio en mención y de ser favorable y de no existir observación alguna, se procederá a emitir la Resolución de procedencia de lo solicitado, para acto seguido, expedir la Constancia de Posesión requerida.

Artículo 7º.- PLAZOS DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Los plazos de tramitación para la emisión de las constancias de posesión para viabilizar el acceso a servicios básicos, son de treinta (30) días hábiles, para cada uno de dichos procedimientos.

Artículo 8º.- VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE POSESION

Las Constancia de Posesión, tendrán vigencia hasta la instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en la constancia de posesión, no constituyendo reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad del titular.

Artículo 9º.- CAUSALES PARA LA DENEGATORIA DE LA EMISION DE LA CONSTANCIA DE POSESION PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BASICOS

No expedirá la Constancia de Posesión a los administrados solicitantes, en los siguientes casos:

- a) Que, el predio ya cuente con servicios básicos.
- b) Que se haya constatado que no existe vivencia continua, ante lo cual, el procedimiento será rechazado y dado por concluido.
- c) Que, el Lote por el cual solicita Constancia de Posesión no se encuentre dentro del Plano de Visación (Planos de trazado y lotización a fin de viabilizar el acceso a servicios básicos), aprobado por la autoridad competente del Municipio.
- d) Exista proceso judicial, en trámite, el cual se esté discutiendo la propiedad o la posesión del predio materia de la solicitud de Constancia de Posesión.
- e) Derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; poblaciones que se encuentren ocupando vías metropolitanas consideradas en la Ordenanza N° 341-MML y vías públicas que cuenten con saneamiento a través de COFOPRI o Habilitaciones Urbanas aprobadas.
- f) Áreas Naturales protegidas: zonas catalogadas como ecosistema Frágil de Lomas Costeras.
- g) Zonas que se encuentren destinadas a Otros Usos como: Áreas educativas, de Salud, Zonas de Recreación Pública, Zonas Deportivas, Área de Reserva y otros equipamientos urbanos.
- h) Áreas ubicadas en Zonas arqueológicas o los que se constituyan patrimonio cultural de la Nación.
- i) Áreas que se encuentren dentro de las distancias mínimas a redes eléctricas e instalaciones debajo de la franja de servidumbre de alta tensión, indicadas en el D.S. N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas y el Código Nacional de Electricidad.
- j) Zonas de playa, zonas de dominio restringido y/o Zonas que se encuentren dentro de los 50 metros de línea de alta marea.
- k) Que, el lote se encuentre registrado en COFOPRI y/o que cuente con título de propiedad registrado en SUNARP.
- l) Áreas que se encuentren en posesión de la SBN posteriores a lo que indique la Ley N° 31053 "LEY QUE AMPLIÁ LOS PLAZOS DE LA TITULACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR POSESIONES INFORMALES Y DICTA MEDIDAS PARA LA FORMALIZACIÓN" en el artículo 3º inciso 1) que indica que: "La presente ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2015".

Artículo 10º.- CONDICIONES PARA LA EMISION DE LA CONSTANCIA DE POSESION PARA VIABILIZAR EL ACCESO A SERVICIOS BASICOS

- a) Los posesionarios deberán estar posesionados de manera que la posesión sea efectiva y vivencia continua.
- b) De constatarse que no existe vivencia continua, el procedimiento será rechazado y dado por concluido.
- c) Los Lotes no deben estar ubicados en Zonas de alto o muy alto riesgo, no mitigable, cuya verificación recaerá en la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
- d) No estar previstos en los causales de denegatoria establecidos en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

e) Cumplir con el total de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

f) Que el trámite administrativo cumpla con los procedimientos establecidos en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Artículo 11º.- DE LAS IMPUGNACIONES**1. Recurso de Reconsideración**

De presentarse recurso de reconsideración contra las resoluciones municipales denegatorias, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro resolverá conforme a lo previsto en el artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2. Recurso de Apelación

De presentarse recurso de apelación contra las resoluciones municipales denegatorias, la Gerencia de Desarrollo Urbano resolverá conforme a lo previsto en el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Establézcase que plazo de vigencia de la presente Ordenanza es de doce (12) meses, desde que entre en vigencia la presente Ordenanza (publicación en el diario Oficial el Peruano) para que las Organizaciones Vecinales o la población presenten las solicitudes respectivas ante la Municipalidad, pudiendo ser prorrogable, facultándose a la señora Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía emita los dispositivos necesarios para su mejor aplicación y de ser el caso ampliar la vigencia de la misma.

Segunda.- La Constancias de Posesión consignarán expresamente en su texto, que las mismas sólo son válidas para la tramitación de servicios básicos de luz, agua y desagüe, teniendo en cuenta que ello no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Tercera.- Aprobar los formatos anexos a la presente, para su utilización dentro los procedimientos aprobados con la presente Ordenanza, que serán de libre reproducción y estarán a disposición en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pucusana, para su libre reproducción, los que se detallan a continuación:

Anexo N° 1: Formato de Declaración Jurada de Posesión pacífica y vivencia efectiva en el predio.

Anexo N° 2: Formato de Declaración Jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo alguno sobre posesión con la municipalidad, propietario o con terceros.

Anexo N° 3: Formato de Croquis simple de ubicación del predio.

Anexo N° 4: Formato de Acta de Verificación (IN SITU).

Cuarta.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Desarrollo Humano y Social, Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, Sub Gerencia de Participación Vecinal y demás áreas pertinentes el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sexta.- Encargar a la Secretaria General la difusión y publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Séptima.- Disponer que la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, publique en el Portal Institucional la presente norma (www.munipucusana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LIDIA AMÉRICA CARRILLO VELIZ
Alcaldesa

1965170-2

 Normas Legales
Actualizadas

Utilice estas normas
con la certeza de que
están vigentes.

MANTENTE
ACTUALIZADO CON
LAS **NORMAS LEGALES**
VIGENTES



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe